

Expedientes: CDHEZ/506/2014, CDHEZ/511/2014, CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014, CDHEZ/519/2014, CDHEZ/521/2014 y CDHEZ/522/2014.

Personas quejas: Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7.

Agraviados: A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7.

Autoridad Responsable: Agente del Ministerio Público y elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos Humanos violados:

- I. Derecho a la Libertad Personal, por detención arbitraria.
- II. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de diciembre de 2017, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expediente de queja marcados con el número CDHEZ/506/2014, CDHEZ/511/2014, CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014, CDHEZ/519/2014, CDHEZ/521/2014 y CDHEZ/522/2014 analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 11/2017** que se dirige a la autoridad siguiente:

DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de las personas peticionarias y los agraviados, relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. **Q1** a favor de **A1**; **Q2** por sí; **Q3** a favor de **A2**; **Q4** a favor de **A3**; **Q5** a favor de **A4**; **Q6** a favor de **A5**; y **Q7** por sí, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, presentaron queja en contra de Agente del Ministerio Público y elementos de Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, las quejas se remitieron a la Cuarta Visitaduría, cuyos números de expedientes se citan al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de éstas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el cuatro de agosto de dos mil catorce, **A1, A2, A3, A4** y **A5** ratificaron la queja

interpuesta en su favor por **Q1, Q3, Q4, Q5 y Q6**, respectivamente. De conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los hechos se calificaron como presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

2.1. **Q1** refirió que, el [...], aproximadamente entre las [...] y [...] horas, elementos de policía ministerial acudieron a su domicilio particular, ubicado en [...] y preguntaron por **A1** quien se desempeñaba como [...], motivo por el cual **A1** salió del domicilio y, de forma voluntaria, se subió a una camioneta color gris; además, afirma que los policías ministeriales le pidieron a ella los dos teléfonos celulares de **A1**.

Ese mismo día, fue a la Dirección de Seguridad Pública de [...], a preguntar por **A1**, en donde sólo le dijeron que se lo habían traído a la ciudad de Zacatecas. El [...], volvió a acudir a la Dirección para preguntar y le dieron la misma información, que **A1** tuvo comunicación con ella hasta el día siguiente, [...], ya que, aproximadamente las [...] horas, le llamó por teléfono para avisarle que los iban a trasladar al Centro Regional de Reinserción Social.

Asimismo, el [...], a las [...] horas, acudió a ver a **A1**, observando que traía un golpe en la frente del lado derecho y se quejaba de la espalda, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo para que investigue y sancione a los servidores públicos que agredieron físicamente a **A1**, pues cuando lo detuvieron él no traía ninguna lesión.

2.2. Señaló **Q2** que el lunes [...], cuando estaba entrando a su turno de trabajo, en el momento en que se iba a poner el uniforme, lo mandaron llamar para que se formara en el patio, por lo que una vez que se encontraban en el patio se percató de la presencia de elementos de la policía ministerial de Zacatecas, luego uno de ellos lo nombró conjuntamente con otros 12 compañeros y les dieron la indicación que se tenían que subir a sus unidades y acompañarlos, lo que así hicieron; empero, les indicaron que tenían que ir acostados boca abajo.

Precisó que en ningún momento les fue explicado el motivo de la detención y, que al llegar a las instalaciones de policía ministerial los ubicaron en donde están unas butacas como de cine. Enseguida, los fueron llamando uno por uno, que no supo a dónde es que llevaron a sus compañeros, pero que a él lo entrevistaron en un pasillo tres oficiales, quienes le hicieron preguntas respecto a la participación en unos [...], además le preguntaban por unas personas, de quienes nunca había escuchado, por lo que, al negar los hechos, los tres policías comenzaron a golpearlo, infringiéndole puñetazos en el pecho y en la espalda, y en la pierna derecha le daban patadas, luego un policía lo tomó del cuello y lo estrelló contra la pared, motivo por el cual aseguró traer algunas lesiones visibles en cara.

Refirió que luego de continuar negando los hechos cuestionados, los policías siguieron con la agresión física por el término aproximado de una hora y media o dos. Aseveró que luego de haber cesado la agresión física, lo ubicaron en los separos, en donde permaneció desde el citado lunes aproximadamente desde las [...] horas, hasta las [...] horas del día siguiente, cuando fue trasladado al establecimiento penitenciario.

Refiere que a las instalaciones de la Policía Ministerial llegaron 14 oficiales, pero el martes dejaron en libertad a 6, por lo que únicamente 8 quedaron detenidos, siendo éstos los que resultaron golpeados. Narró que durante su estadía en la policía ministerial no tuvo acceso a ningún abogado, defensor o visita de su familia, pues únicamente se le permitió hacer una llamada telefónica a **P1**.

Señaló que, tanto al entrar como al salir de la policía ministerial, fue certificado por un médico, pero que no fue sino hasta en el segundo o último en que quedaron asentadas las lesiones que tenía; luego que al ingresar al Centro Regional de Reinserción Social un médico lo certificó.

2.3. Por su parte, **Q3** narró que el [...], a las [...] horas, **A2**, quien trabajaba [...], fue detenido en su centro de trabajo por policías ministeriales y, al parecer, también por elementos de la Marina, lo anterior lo refirió en virtud de que eso le dijeron a **Q3** y a **P3**, pero que, además el Director de la policía nunca les informó por qué **A2** no llegaba.

Señaló que la única que pudo ver a **A2** fue **P3**, a quien el detenido le dijo que se lo habían traído para Zacatecas, que no estaba detenido que sólo era para una declaración de su trabajo y que **Q3** no tuvo contacto con **A2** sino hasta las [...] horas del [...] (fecha en la que presentó su queja ante este Órgano), por lo que fue en ese momento que se percató que **A2** tenía golpes en el cuerpo, que no le permitieron abrazarlo porque estaba lesionado.

2.4. **Q4** señaló que **A3** quien era [...], entró de servicio el [...] a las [...] y saldría el [...] y que había quedado con **A3** para que a las [...] horas del lunes pasara por ella para ir a sacar cita médica [...], por lo que siendo las [...] y al ver que no pasaba por ella, ni se comunicaba, **Q4** intentó comunicarse en reiteradas ocasiones a su teléfono celular sin obtener respuesta.

Luego, que alrededor de las [...] o [...] horas, se comunicó con ella **P3**, quien es [...] de **A2**, [...], con quien **A2** andaba de turno, para informarle que a **A2** se lo había llevado la Marina y que no sabía si a **A3** también se lo habían llevado. Motivo por el cual intentó comunicarse a la Dirección de Seguridad Pública de [...] y le dicen que debe presentarse para que me den información, al acudir le dijeron que lo habían traído a Zacatecas para hacer una investigación, sin decirle el motivo; luego intentó comunicarse a la Procuraduría y cuando la atendieron preguntó por su **A3** y le informaron que ahí no tenían a ninguna persona de [...].

Que aproximadamente a las [...] o [...] horas del [...], recibió una llamada de **A3**, quien de forma angustiada le comunicó que estaba en la policía en Zacatecas, que estaba bien y al preguntarle **Q4** si lo habían golpeado él respondió con un tajante “sí” y al pedirle que fuera a visitarlo, se escuchó que le quitaron el teléfono.

Afirmó que, el [...] que recibió la llamada, en compañía de **P4**, se trasladaron a Zacatecas para ver a **A3**, ya en la Policía Ministerial solicitó hablar con él, por lo que la pasaron a un cuartito donde había varias sillas y en presencia de Policías Ministeriales vio a **A3** y, al querer abrazarlo, se encogió de hombros y se quejó y le dijo que estaban todos marcados, que los habían estado golpeando.

Por la noche regresó nuevamente a las instalaciones de Policía Ministerial para darle un cambio de ropa a **A3**, cuando entró pudo observar que lo tenían de pie, volteado hacia la pared, por lo que, al verla entrar, los elementos lo agarraron del hombro, por lo que el detenido pudo voltear y en ese momento fue que le hizo entrega de la ropa. Refirió que el impetrante de la queja le dijo textualmente *“que lo abrían de las piernas y se sentaban arriba de ellos para ponerles la chicharra desde la cabeza hasta los huevos”*.

2.5. **Q5** señaló que **A4** es [...] y que el [...], él se presentó a trabajar de manera regular, pero que como a la una de la tarde la quejosa realizó una llamada a [...] para preguntarle a **A4** en qué lugar le había tocado de base para llevarle su comida, por lo que le contestó el teléfono una oficial de policía de la cual dijo desconocer el nombre, quien le pidió que se presentara de manera inmediata a la Dirección por órdenes del Director, **T4**, al presentarse el Director le informó que gente del gobierno había trasladado a **A4** y a demás compañeros a Zacatecas, que los inculpaban de algo, desconociendo el motivo, que se los habían traído porque andan buscando

a **P5** Alias [...] y como lo encontraron se trajeron al grupo que trabaja con él, que ya habían agarrado a dos elementos y que los detenidos eran los que habían dado los nombres de los que se trajeron.

Refirió haber acudido en dos ocasiones, ese mismo día, a la Dirección para saber sobre la detención de **A4** pero que únicamente le decían que estaban en investigación que si no los encontraban culpables los dejarían libres. Que el [...] **A4** se comunicó vía telefónica con **P6** para avisarle que el [...] serían trasladados al Centro Regional de Reinserción Social.

Afirmó haber tenido comunicación con el agraviado al interior de las instalaciones de la Policía Ministerial y que aparentemente no presentaba lesión visible; empero, que al momento de querer abrazarlo se quejó que le dolía el estómago y la espalda, le dijo que los habían estado golpeando, para que se declararan culpables del [...] de un comandante y de unos mineros.

2.6. **Q6** afirmó que **A5** es [...] y que el [...] al salir de su turno laboral, no regresó a su casa, que nadie les avisó qué había pasado con **A5**, hasta que ella tuvo comunicación vía telefónica con **P3** [...], le preguntó si ella sabía algo de los policías porque **A5** no había llegado a casa, fue cuando se enteró que lo habían trasladado para Zacatecas.

Refirió que el [...] **A5** se comunicó por teléfono y le pidió que fuera a verlo, que estaba mal, que estaba muy golpeado, motivo por el cual el [...] lo visitó en las instalaciones de la policía ministerial y al verlo físicamente se encuentra bien, pero le dijo que le dolía mucho su cuerpo, no podía caminar bien por los golpes que traía, y le pidió que se esperara hasta las cuatro de la tarde porque lo iban a trasladar, sin saber la **Q6** a dónde, ya que estaba detenido por [...].

2.7. **Q7** dijo ser [...] y que el lunes [...] al ingresar a su turno de trabajo, cuando estaba poniéndose el uniforme, les avisaron que tenían que acudir al patio, que ya estando ahí vieron como a 20 elementos de Policía Ministerial de Zacatecas, que uno de ellos nombró a 12 compañeros además del quejoso y les dieron la indicación de que se tenían que subir a sus unidades y acompañarlos, por lo que todos obedecieron la indicación, ya estando arriba les pidieron que se acomodaran acostados boca abajo, que no fueron esposados, pero que en ningún momento se les explicó el motivo de su detención, luego llegaron a las instalaciones de Policía Ministerial y estando ahí los ubicaron en donde están unas butacas como de cine luego los fueron llamando uno por uno, sin saber a dónde se llevaron a sus compañeros, pero que a él lo entrevistaron 3 oficiales, en un pasillo, quienes le hicieron preguntas sobre la participación en unos [...], luego le preguntaban por unas personas, mencionando como a 5, de las que afirma nunca haber escuchado, por lo que al negar los hechos los 3 policías comenzaron a golpearlo, mediante puñetazos en el pecho, espalda y en la pierna derecha le daban patadas, luego un policía lo tomó del cuello y le estrelló contra la pared, motivo por el cual afirmó traer lesiones visibles en la cara; refirió que la agresión duró alrededor de dos horas o dos horas y media; que el lunes fue trasladado al establecimiento penitenciario en donde permanece.

Afirmó que a las instalaciones de la Policía Ministerial llegaron 14 oficiales, pero el martes dejaron en libertad a 6 y únicamente 8 quedaron detenidos, mismos que fueron golpeados. Que durante su estadía en la Policía Ministerial no tuvo acceso a ningún abogado o defensor ni a visita de su familia ya que sólo se le permitió hacer una llamada telefónica a **P1**; que tanto al entrar como al salir de la Policía Ministerial, fue certificado por un médico, por lo que en el último certificado quedaron asentadas las lesiones, además que al entrar al Centro Regional de Reinserción Social también se levantó el correspondiente certificado médico, pero sin cuestionarle la causa de sus lesiones, las que presenta en el costado izquierdo del estómago, así como en el centro de la espalda y algunas otras en la cara, ya que las patadas que le dieron en la pierna no tiene ninguna lesión visible, así también refirió tener moretones en su brazo izquierdo y algunas cicatrices, y que a pesar de sus lesiones, no tuvo atención médica, pero 3 de sus compañeros si ya que

sentían molestias por motivo de las lesiones que al igual que él recibieron por parte de policía ministerial.

3. En diversas fechas, el **SP1**, [...], presentó sus informes, por virtud de los cuales anexó, en los expedientes CDHEZ/506/2014, CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014 y CDHEZ/522/2014, los similares del **SP2**, [...]; así como en los expedientes CDHEZ/511/2014, CDHEZ/519/2014 y CDHEZ/521/2014, los similares suscritos por el **SP3**, [...], quienes informaron sobre la participación de los elementos a su cargo en los hechos de queja, negando, el primero de los informantes, los hechos además de anexar documentación en que sustenta su dicho.

4. El 17 de abril de 2015, el **SP4**, [...], presentó informe en cada uno de los expedientes citados al rubro en donde negó su participación en los hechos de queja.

5. El 21 de abril de 2015, el **SP5**, [...] presentó, en cada uno de los expedientes citados al rubro, informe mediante los cuales negó su participación sobre la detención de los agraviados; reconociendo que los hechos de queja están relacionados con la Averiguación Previa [...], que instruyó por los delitos de [...].

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que las quejas se promueven en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos ocurridos en el año [...].

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **C. A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal.

IV. ACUMULACIÓN DE CAUSAS.

Las quejas presentadas por **Q1** a favor de **A1**; **Q2** por sí; **Q3** a favor de **A2**; **Q4** a favor de **A3**; **Q5** a favor de **A4**; **Q6** a favor de **A5**; y **Q7** por sí, tienen identidad de hechos y de personas responsables; ya que en todas se señala detención arbitraria y tratos crueles atribuibles tanto a Agentes del Ministerio Público como a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Por ello, de conformidad a lo estipulado en el artículo 52 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se determina acumular los autos de los respectivos expedientes y dictar la presente resolución, en atención a las evidencias que en ellos se recabaron.

V. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron

comparecencias de elementos de la Policía Ministerial y de personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron dictámenes médicos de lesiones, psicológicos y médicos especializados para casos de posible tortura y/o maltrato, así como el proceso penal relacionado con los hechos.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la libertad personal, por detención arbitraria.

1. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹.

2. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a seguridad personales”*, añadiendo que sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad⁴:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

3. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁵.

¹ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17

² Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Art. 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

4. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*⁶. La cual, puede ser calificada de ilegal o arbitraria.

5. El derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Así mismo, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el juez verifique la legalidad de su detención. De igual manera, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para asegurar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁷. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁸:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria¹⁰:
 - Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
 - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
 - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷ Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90.

⁸ Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de enero de 1984. Serie C No 16, párr. 47.

¹⁰ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 93.

- Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de su detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón de ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculpado¹¹. En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso, por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva¹².
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹³.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

7. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o la privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

8. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a) La dilación existente en la puesta disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c) No proporcionarle información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

9. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

10. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece:

¹¹Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

¹² Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr. 77.

¹³Ibíd., párr. 114.

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”¹⁴.

11. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal *sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional*. Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

12. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

13. Si bien, la libertad personal únicamente puede restringirse por **aprehensión, detención, prisión preventiva y la pena**, cada uno tiene sus propias características peculiares, por ello el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica.

14. En términos del artículo 16 de nuestra Constitución, la **aprehensión**, como restricción a la libertad, se encuentra constitucionalmente condicionada a la satisfacción de los siguientes elementos:

- ✓ Libramiento de una orden por parte de la autoridad judicial.
- ✓ Denuncia o querrela de un hecho señalado por la ley como delito.
- ✓ Hecho delictivo sancionado por la ley penal con pena privativa de libertad.
- ✓ Datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

15. Cabe señalar que la aprehensión se caracteriza por tener una corta duración, ya que la persona que ejecute la respectiva orden debe poner al inculpado a disposición de la autoridad judicial sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

¹⁴Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. Por lo que hace a la **detención**, en sentido amplio, constituye un acto que afecta y restringe la libertad personal por un periodo de tiempo determinado, generalmente de poca duración.

17. De hecho, en términos del primer párrafo del artículo 19 de nuestra Ley Suprema: *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

18. Entonces, la detención comprende desde que el inculpado es puesto a disposición del Juez de la causa, y hasta el momento en que se define su situación jurídica.

19. Se precisa que, en nuestro sistema jurídico, suelen distinguirse los conceptos de aprehensión y detención. Por regla general, el primero, como ha quedado señalado, suele hacer referencia al acto material de aprender a una persona en cumplimiento de una orden judicial de aprehensión; mientras que, el segundo, se emplea para designar el acto material de asir o asegurar a una persona, sin que medie el dictado de una orden judicial, ello por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- Que la persona sea sorprendida en flagrancia.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido. En este supuesto, la persona que efectúa la detención debe poner sin demora al detenido ante la autoridad más cercana, la cual, a su vez, debe ponerlo, con igual prontitud, ante el Ministerio Público.

- En casos urgentes.

Si por las circunstancias del caso no puede acudir ante la autoridad judicial, existe riesgo de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y se está en presencia de un delito calificado por la ley como grave, el Ministerio Público puede, bajo su responsabilidad, ordenar la detención del sujeto, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

20. Así, en estos supuestos, la persona puede ser detenida sin que medie orden judicial, pero el Juez que reciba la consignación del detenido debe inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

21. La **prisión preventiva**, es el internamiento del individuo destinado a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley.

22. En cuanto a su procedencia, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Fundamental, señala: El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

23. En este tenor, la prisión preventiva constituye una medida cautelar de índole excepcional, que sólo puede decretarse oficiosamente por la autoridad judicial cuando se está en presencia de delitos de especial gravedad. De no actualizarse esta hipótesis, únicamente resulta procedente en dos supuestos:

a) Cuando el Ministerio Público así lo solicita al Juez para, entre otras cosas, evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; que se obstaculice el desarrollo de la investigación; o, que se ponga en peligro a los testigos, a la víctima o la comunidad; y,

b) En el caso de que el imputado sea reincidente, esto es, de que ya antes haya sido sentenciado, o esté siendo procesado por la comisión de un delito.

24. Así las cosas, se tiene que el [...], fueron presentadas ante este Organismo las quejas 506/2014, 511/2014, 517/2014, 518/2014, 519/2014, 521/2014 y 522/2014, respectivamente, relativas a la probable detención arbitraria de los C. C. **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, lo que implica la posibilidad de que siga siendo una práctica constante por parte de los cuerpos policiacos en agravio de los ciudadanos, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la entidad reitera la necesidad de abatir dichas prácticas violatorias de derechos humanos.

25. Es importante señalar que, conforme a las constancias que integran los citados expedientes en que se actúa, esta Comisión constató que **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, enfrentaban procesos penales en su contra, por actos que se desarrollaron en los municipios de [...] en el año [...].

26. Por lo cual, en contra de **A1, A2, A3, A4, A5 y Q7** se integró la averiguación previa [...], en [...], por los delitos de [...], de la cual conoce el [...], con número de causa penal [...].

27. Asimismo, los quejosos **Q2, A2 y A4**, enfrentaron el trámite de la averiguación previa [...], seguida ante el [...], cuyo expediente penal judicial es el [...], del índice del [...], por el delito de [...].

28. Por tanto, si el acto de molestia se efectuó el [...], dichos procesos penales se iniciaron bajo el modelo penal tradicional, toda vez que, de conformidad con la Declaratoria emitida por la LXI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se estableció que el nuevo sistema penal entraría en vigor en los distritos judiciales de Pinos, Loreto, Sombrerete y Fresnillo, *a las cero horas del día cuatro de enero de dos mil dieciséis*¹⁵.

29. De lo anterior, se tiene acreditado que los servidores públicos sustentaron sus actuaciones en el modelo penal tradicional, es decir, el Código de Procedimientos Penales vigente en el año 2014.

➤ Análisis respecto a las actuaciones que obran en la Averiguación Previa [...], seguida ante la [...], cuyo titular es **SP5**:

30. Como se dijo, obra el legajo de la Averiguación Previa [...] de la que se desprende que **A5, A2, A4, Q7, A1 y A3**, resultaron con la calidad de probables responsables del delito de [...] cometido en contra de la sociedad; así como instaurada en contra de **A5, A3, A4 y A1**, como probables responsables de los delitos de [...], cometido en perjuicio de **P19 y P20**, así como en contra de quien en vida llevara el nombre de **SP21**; así como en contra de **A2, A5, A3, A4 y A1**, como probables responsables del ilícito de [...], cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de **SP21 y P19 y P20**.

¹⁵Decreto No. 2015, de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas.

31. Que dentro de la citada causa penal, luego de las investigaciones efectuadas por el [...], que incluyeron, entre otras, la inspección ministerial del vehículo de motor y un cadáver, realizada el [...]; así como inspección ministerial de un cadáver de quien en vida llevara el nombre de **SP21**; declaraciones e inspecciones de lesiones de **P19** y **P20**, entre otras, con lo que se tuvo por acreditada la comisión de los delitos de [...], establecido en los artículos 293, 299, 301 fracción I, párrafo tercero, del Código Penal del Estado, así como en los ordinales 6º, fracción I, 11, fracción II, de la propia legislación, así como las [...] cometidas en perjuicio de **P19** y **P20**, establecidas en los numerales 285 y 286 fracción I, del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los ilícitos.

32. Para efectos de acreditar la probable responsabilidad de la persona o personas que cometieron los ilícitos, el fiscal giró, mediante el oficio [...], de [...], instrucciones al SP2, [...], para que realizara una minuciosa investigación tendiente a aclarar los delitos de [...], en contra de quien resultara responsable, con las siguientes líneas de investigación: *“a) Se investigue si hubo testigos en el momento en que se realizaron los hechos delictuosos; b) De las entrevistas que realice con testigos agradeceré informe las circunstancias del ilícito y posibles causas que el o los presuntos responsables tuvieron para cometerlo; c) **Se localice a los presuntos responsables, agradeciendo que en caso de que sea afirmativa su localización sean presentados a rendir su declaración a la brevedad posible**; d) De igual forma solicito me informe de cualquier dato trascendente que surja en su investigación que sea de relevancia para el esclarecimiento de los hechos.”* (Lo destacado es propio).

33. Posteriormente, el [...], el Comandante y Agentes de Policía Ministerial de la PGJE, adscritos a [...], suscribieron, mediante el oficio [...], un avance de investigación presentado ante la citada agencia el 28 siguiente, del que se desprende la detención de dos [...] de nombres **P11** y **P12**, quienes fueron interrogados respecto a los delitos de [...] investigados en la causa penal [...], de donde se obtuvieron datos de la presunta responsabilidad de los aquí quejosos en la comisión de los delitos de [...] que investigaban desde el mes de mayo de dicha anualidad.

34. Derivado de lo anterior, el [...], el **SP10**, así como los agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP20**, **SP7**, **SP6**, **SP11**, **SP10** y **SP9**, mediante el oficio [...] y en cumplimiento al diverso [...], rindieron avance de investigación y presentaron ante el [...], a los **A4**, **A3**, **A5**, **A2**, **Q7**, **A1** y **T8**, oficio que fue recibido por la citada Agencia el [...] a las [...] horas; enseguida cada servidor público ratificó el oficio de presentación de las citadas personas.

35. En la misma fecha ([...]), el **SP5**, [...], con base en el oficio [...], decretó, acorde a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 186 fracción II y 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, la detención por caso urgente de **A4**, **A3**, **A5**, **A2**, **Q7**, **A1** y **T8**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de [...]; por lo que solicitó, además se hiciera del conocimiento inmediato al **SP2**.

36. Por lo anterior, este Organismo advierte que el [...], tuvo por acreditados los elementos de los tipos penales de [...], motivo por el cual desde el [...] ordenó, mediante el citado oficio [...], la investigación para que, entre otras cosas, se localizara y presentara a declaración a los probables responsables.

37. Por lo que los elementos captores, en cumplimiento al oficio [...], y luego de la investigación realizada y habiendo localizado a los probables responsables de los delitos de [...], presentaron el [...], a **A4**, **A3**, **A5**, **A2**, **Q7**, **A1** y **T8** ante el [...] a efectos de que rindieran su declaración preparatoria, dando con ello cumplimiento a la orden de presentación.

38. Motivos por los cuales esta Comisión estima que, el aseguramiento de los quejosos **A4, A3, A5, A2, Q7 y A1**, efectuado por los elementos de la policía ministerial comandados por **SP10**, fue indebida.

39. Lo anterior se considera así, pues no basta que desde el [...], el [...], **SP5**, haya ordenado, mediante el oficio [...], la investigación y en su caso presentación de los probables responsables de la comisión de los ilícitos, ya que dicha orden se emitió de manera general, sin precisar, para ese momento de la investigación, los nombres de presuntos responsables, ya que el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo es muy claro en señalar que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.

40. Ahora bien, se advierte que el día [...], el **SP10** tuvo conocimiento de quiénes eran los presuntos responsables de la comisión de los delitos que investigaba, pues así se desprende del informe rendido mediante el diverso oficio [...], foja [...]-[...], del legajo de constancias del juicio penal [...].

41. La anterior afirmación se consolida con las declaraciones de **SP7, SP6, SP11, SP10 y SP9**, y del propio **SP10**, rendidas en autos del expediente de queja CDHEZ/506/2014, en las que, en lo que interesa manifestaron:

SP7 (foja 173)

“...serían como las 7 de la mañana cuando nos concentramos para trasladarlos al municipio de [...] esto para dar cumplimiento a una presentación girada por el ministerio público de nombre SP5, en contra de elementos de la policía municipal de dicho municipio...”

SP6 (foja 170)

“...que sin recordar la fecha exacta, pero me parece que fue como en el mes de mayo o julio, el día de los hechos el de la voz me encontraba de descanso y aproximadamente a las doce de la noche, recibí una llamada de la Dirección, me dijeron que tenía que presentarme temprano porque teníamos que salir a trabajar al municipio de [...], que la salida sería como a las cinco de la mañana, al estar ahí me dijo el SP10, que era con quien iba, que íbamos a [...] de igual manera con otros compañeros de los cuales no sé sus nombres; dijo que se iba a complementar una orden de presentación de unos [...]”.

SP11 (foja 950)

“...un día antes SP10, antes de salir a trabajar nos dijo que al día siguiente teníamos que salir a [...] alrededor de las 6:00 horas; ya que se iba a checar a la [...] y así se hizo (...) ya cuando llegamos a las instalaciones de policía ministerial se bajaron a unas personas de sexo masculino que iban en calidad de presentados, no recuerdo quien llevaba la orden de presentación...”

SP10(foja 175)

“...Así pues sin recordar la fecha exacta, un día antes de los hechos metería de la queja el de la voz recibió una llamada vía telefónica de la base, donde se me informa que por indicaciones del SP10, que me presentara a trabajar a las cinco de la mañana, porque íbamos a salir de operativo, al día siguiente cuando el de la voz me presento temprano ya habían varias unidades listas para salir y partimos con dirección a [...]...”

SP9 (178)

“...en relación a los hechos siendo aproximadamente el mes de julio, recibo una llamada por parte de la dirección, de que me presentara en la dirección a las cuatro de la mañana, por que íbamos a salir de operativo, desconociendo de qué se trataba, al arribar a la dirección ya había varias unidades y varios compañeros listos para salir, asignándome a una unidad de la que no recuerdo

número económico ya que nos subieron a unidades distintas, ya que no íbamos como grupo, y al andar en la dirección me entero de que el operativo iba enfocado a la presentación de unos de los agentes de [...] saliendo aproximadamente a las cinco de la mañana de la dirección...”

SP10 (foja 948)

“...con relación a los hechos me permito señalar que el motivo por el cual fueron molestados los quejosos se debió a una orden de presentación que el ministerio publico especial giró le diéramos cumplimiento, lo que hicimos el [...], para esto le llamé a mis compañeros de grupo para que se presentaran temprano ese día e ir a cumplimentar la orden de presentación, por lo que nos trasladamos al municipio de [...], concretamente en las instalaciones de [...], una vez en el lugar se encontraban elementos de la Marina, ignorando quien les pidió apoyo. Nos presentamos con el encargado de la Marina a quien se le dice que venimos a cumplir con la orden de presentación girada por el Ministerio Público, accediendo a que la cumpliéramos, para esto les dimos los nombres...”

42. Corolario de lo anterior, queda claro que desde el día anterior al aseguramiento de los presuntos responsables, parte de los ahora quejosos, el **SP10** tenía previamente identificados los nombres de los presuntos responsables, así como su ubicación, por lo que, a criterio de esta Comisión, para dar debido cumplimiento al mandamiento constitucional establecido en el numeral 16, primeramente debió hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público de quien dependía la investigación, pues no bastaba con tener una orden de investigación en la que, de forma general se solicitó la presentación de presuntos responsables, pues al tenerlos ya previamente identificados y ubicados, el fiscal (como autoridad competente) debió emitir por escrito la correspondiente orden de presentación debidamente fundada y motivada por cuanto hace a cada uno de los sujetos a los que les resultara presunta responsabilidad.

43. Si bien, posterior al aseguramiento de los quejosos **A4, A3, A5, A2, Q7** y **A1**, y una persona más, el Agente del Ministerio Público decretó la detención por caso urgente, esta Comisión no analiza los motivos y fundamentos para hacerlo, pues es una facultad que la Constitución establece como excepciones a la restricción de la libertad personal (flagrancia y caso urgente); en lo que no se coincide con el actuar tanto del **SP10** como de los agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, así como del Agente Investigador de los delitos **SP5** es que, sin contar con un mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, hayan asegurado a los ahora quejosos, implicando de esa manera una restricción a su derecho a la libertad.

44. Pues como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la orden de comparecencia y presentación, es un acto que afecta un derecho fundamental como es la libertad personal, y que, si se atiende al efecto de su ejecución, a partir de ese instante se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria.

45. Además, la orden de presentación que se giró desde [...] de forma por demás general, de ninguna manera puede otorgarle al Comandante **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, facultades para determinar quién o quiénes son los probables responsables en la comisión de los delitos investigados, de ahí que, se insista, si desde el [...] el citado Comandante tenía conocimiento de los nombres y ubicación de las personas que probablemente participaron en la comisión de los ilícitos, debió hacerlo del conocimiento a la autoridad quien sí cuenta con las facultades para tomar esa decisión y librar la orden que creyera necesaria, por ejemplo la de comparecencia, como pretendió ser el caso.

46. Pues la citada orden ministerial, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan

resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitado. Ello, con independencia del resultado que arroje su comparecencia ante el titular constitucional de la persecución de los delitos; luego, es innegable que, durante ese espacio temporal, su libertad deambulatoria se encuentra restringida a los fines del mandato de relación.

47. Por ende, la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación de los indiciados para que declararan dentro la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad, de suyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida- puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado.

48. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de rubro y texto siguientes: **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.** La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

49. Por lo que queda claro que, respecto a la averiguación previa marcada con el número [...], instaurada en la [...], al mando del SP5, a los quejosos **A4, A3, A5, A2, Q7 y A1**, les fue transgredido su derecho humano de la libertad, pues su presentación ante dicha fiscalía no estuvo precedida de una orden que cumpliera los requisitos mínimos indispensables que establece el referido artículo 16 de la Constitución Federal.

Análisis de las actuaciones que obran en la Averiguación Previa [...], seguida ante la [...], cuyo titular es **SP4**.

50. Ahora bien, obra como medio de prueba también el legajo del expediente [...], derivado de la averiguación previa [...], seguida en contra de **Q2, A4 y A2**, así como en contra de **P11 y P12**, como probables responsables del delito de [...] cometido en perjuicio de **P16, P17 y P18**

51. De la citada averiguación se tiene que los hechos materia de investigación se denunciaron el [...] ante el Agente del Ministerio Público de Chalchihuites, Zacatecas, quien declinó competencia a favor del SP4, Agente de Ministerio Público, quien, el [...], suscribió el oficio [...] mediante el cual le solicitó al **SP2**, realizara la investigación sobre los hechos constitutivos de delito, para lo cual fijó las siguientes 4 directrices:

*“1. Se realice amplia y minuciosa investigación de los hechos en que fueran privados de su libertad los P16, P17 Y P18, en relación a los hechos motivo de la presente denuncia.
2. Deberá de entrevistar a la CIUDADANA P21, quien vivía en el mismo campamento que los ofendidos, ella se encontraba en el campamento al momento de suscitarse el ilícito, con la finalidad de que se logre aportar algún dato de trascendencia y relevancia para el esclarecimiento del caso que nos ocupa.
3. En base al desarrollo de las investigaciones, modus operandi, técnica y experiencia de ese Grupo Investigador proceda a la identificación y localización de los probables responsables.
4. Practique cuanta diligencia de Policía Ministerial resulte de las anteriores así como aquellas que se estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, sin limitación alguna más que la que establece la Constitución, la Ley Sustantiva y Adjetiva de la Materia restringiendo su actuar al estricto respeto de los derechos humanos de cuanta persona se vea involucrada en los hechos materia de investigación.”*

52. Luego, mediante oficio [...], suscrito el [...] por el **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10 y SP9**, adscritos a la [...], rindieron informe de investigación, presentado ante la citada agencia en la misma fecha ([...]), del que se desprende la detención de dos [...] de nombres **P11 y P12**, quienes fueron interrogados respecto al delito de [...] cometido en perjuicio de **P16, P17 y P18**, mediante la averiguación previa [...], de donde se obtuvieron datos de la presunta responsabilidad de los quejosos **Q2, P14, A4 y A2**.

53. Por lo anterior el SP4, [...], a las [...] horas del [...], dictó el acuerdo de detención de caso urgente, del que se desprende los razonamientos y fundamentos legales de la autoridad para solicitar la detención por caso urgente en contra de **Q2, P14, A4, A2, P15, P5** y quien o quienes resultaran responsables.

54. Luego, en esa misma fecha, el [...] el SP4, [...], suscribió el oficio [...], dirigido al **SP2**, mediante el cual giró boleta de detención en contra de **Q2, P14, A4, A2, P15, P5** y quien o quienes resultaran responsables, por lo que debía abocarse de manera inmediata a su localización y detención para luego ponerlos a disposición de esa autoridad a efecto de dar cumplimiento a la determinación de detención por caso urgente dictada en su contra. Se observa que el referido oficio fue recibido el [...] a las [...] horas.

55. Se tiene que, por lo que hace a los quejosos **Q2, A4 y A2**, respecto a la actuación y expedición de orden de presentación y caso urgente, emitidos por el SP4, [...], estuvo apegada a los lineamientos legales y constitucionales, ya que fue la autoridad competente quien en tiempo y forma, además debidamente fundado y motivado, emitió el acto de molestia por virtud de los cuales los citados quejosos fueron presentados a rendir su declaración preparatoria.

56. Con lo que, además, se robustece el criterio sostenido líneas precedentes, en el sentido que, en la averiguación previa [...], seguida ante la [...] no se siguieron las formalidades exigidas por la norma suprema para cualquier acto de autoridad, como en el caso fue, pues se omitió emitir expresamente una orden de presentación por las personas a las cuales se estaba investigando la comisión de los ilícitos.

57. Continuando con la información que obra en la averiguación previa [...], existe el oficio [...], suscrito por el SP40, [...], la orden de presentación expresa para todos y cada uno de los aquí quejosos, pues dicha autoridad investigadora del delito solicitó el [...], al **SP2**, que se abocara a la búsqueda y localización de **Q2, A4, A1, A3, A2, A5 y Q7** (entre otros). Por lo que, mediante el oficio [...], suscrito el mismo [...], el **SP10**, así como los agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP6, SP11, SP10 y SP20** presentaron a los citados presuntos responsables, y expresamente se asentó:

“...En atención a su oficio marcado con el número [...], girado en fecha [...], mediante el cual solicita sean presentados ante esa representación social y sin ser privado de su libertad a los C. C. Q2, A4, (...) A1, (...) A3, A2, A5, (...) Y Q7. Los cuales pertenecen a la corporación de las [...], y al ser localizados se solicita sean presentados ante esa representación social a su cargo, por lo cual me permito informar a usted lo siguiente:

Comisionados que fuimos a la presente nos constituimos a las instalaciones que ocupa la dirección [...], lugar en donde nos entrevistamos con los ya antes señalados líneas arriba con quienes nos identificamos plenamente como agentes de Policía Ministerial, y se les hizo saber el motivo de nuestra presencia quienes voluntariamente accedieron acompañarnos para darle cumplimiento a lo ordenado por esa representación social a su digno cargo. Por tal motivo me permito presentar a usted a los antes referidos...”

58. Posteriormente, a las [...] horas del mismo [...], se pusieron en custodia del **SP2**, los aquí quejosos **A1, A3, A5 y Q7**, entre otros coacusados, como responsables del delito de [...] y lo que resulte.

59. Por lo anterior es que, respecto al actuar del SP4, [...], dentro de la averiguación previa [...] y del **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP6, SP11, SP10 y SP20**, se desprende que no hay violación que reprochar respecto de la libertad de **Q2, A4 y A2**, pues el Agente investigador en el marco de sus facultades suscribió una orden de presentación que si bien, afecta la libertad deambulatoria temporalmente, ésta se encontraba apegada a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir el acto de molestia.

60. Pues, respecto del Comandante y agentes de policía ministerial dentro de la averiguación previa [...], actuaron en cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 fracción I, y 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, que dicen:

“ARTICULO 21. Son auxiliares directos del Ministerio Público:

I. La Policía Ministerial; y

(...)

ARTICULO 22. La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo auxiliará en la investigación de los delitos. Para este efecto, podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que el Ministerio Público imparta a la Policía Ministerial, ésta desarrollará las diligencias que deban practicarse en la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención en los casos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional, que dicte el propio Ministerio Público, en todo caso; dicha Policía actuará con respeto a las Garantías Individuales y a las normas que rijan esas actuaciones.

Para este mismo efecto, cada Agente del Ministerio Público tendrá bajo su mando inmediato y directo a los Agentes de la Policía Ministerial que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.”

B) Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sean físicas, fisiológicas o psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

2. Dicho derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos, queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

3. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

4. Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”*¹⁶

5. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

6. Asimismo, los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém do Pará”); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

¹⁶ Tesis aislada con número de registro 163167

7. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 20, párrafo 5, ha precisado que “la prohibición enunciada en el artículo 7, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral...la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales...”.

8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que dichas prohibiciones subsisten “aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”. (Casos “García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 222 y “Baldeón García Vs. Perú”, sentencia del 6 de abril de 2006, párrafo 117).

9. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de dicha reforma, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos; así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país, se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

10. En el contexto de la presente Resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis a la vulneración al derecho humano a la integridad personal, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de las quejas que ahora nos ocupan, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional, que resultan pertinentes.

11. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁷

12. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

13. Por su parte, el primer párrafo del artículo 22 constitucional, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

¹⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

14. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.¹⁸

15. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*, el segundo que *“...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

16. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de *“...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”*, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos.

17. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura¹⁹.

18. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

19. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también

¹⁸Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

¹⁹Recomendación 69/2016, pág. 136.

a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”²⁰

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”²¹.

21. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

22. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima²². Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.²³

23. La Cridh ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.²⁴ Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.²⁵

24. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos

²⁰Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación General 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

²¹Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

²²cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167.

²³cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36.

²⁴En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr 388.

²⁵Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica”.²⁶

25. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

26. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.²⁷

27. De esta forma, se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.²⁸

28. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.²⁹

29. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.³⁰

30. La CrIDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *iuscogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.³¹ Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.³²

²⁶Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

²⁷En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

²⁸Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

²⁹Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

³⁰Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

³¹Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

³²Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

31. Uno de los aspectos más interesantes de la jurisprudencia interamericana es su evolución en cuanto a los elementos que constituyen un acto que pueda ser calificado como tortura. Para conformar el concepto actual de tortura y sus elementos, la Corte IDH se ha referido a la Convención Americana, su propia jurisprudencia y a los desarrollos de otros órganos de protección de derechos humanos, así como los enunciados normativos de los instrumentos internacionales que la prohíben.³³

32. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la tortura implica que se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, investigar o prevenir crímenes, penar su comisión o con cualquier otro fin.³⁴

33. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define ésta en su artículo 2, como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

34. Y agrega: No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que no sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.³⁵

35. De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.”³⁶

36. Hasta aquí, según la definición normativa precedente, los elementos que deben concurrir para que se configure la tortura son: un sujeto activo calificado, el elemento teleológico, la intención en el sujeto activo y un resultado: que la acción produzca sufrimiento, físico o mental, en la víctima.

37. Respecto al sujeto activo o agente del Estado, para la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975, se entiende por tortura un acto ejecutado por un “funcionario público u otra persona a instigación suya”, es decir, un agente del Estado que actúa directamente, o bien por intermedio de otros, cuando el agente actúa como instigador. Esta primera hipótesis, será posteriormente ampliada en la Convención Contra la Tortura, que incluye, además de los supuestos señalados, la actuación de otra persona cuando actúa “en ejercicio de funciones públicas”, o con el consentimiento o aquiescencia de un agente del Estado.

³³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal.

³⁴Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

³⁵Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Artículo 2.

³⁶Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

38. El elemento teleológico es uno de los aspectos de más amplio debate en la doctrina y se refiere a la finalidad u objetivo de la tortura.³⁷ La finalidad de la tortura ha sido recogida en los instrumentos internacionales, que no por ello han dejado de incorporar finalidades más amplias de las concebidas en el pasado, ya que lamentablemente su práctica ha permitido apreciar en el ánimo de los autores nuevos objetivos, como la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social. Tanto la Declaración de Naciones Unidas de 1975 como la Convención contra la Tortura de 1984, se refieren al elemento teleológico en idénticos términos: definen la tortura como aquella cuyo propósito es conseguir a) información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; b) un medio de castigo, por un hecho que ha cometido o se sospecha que ha cometido; c) como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero; d) por razón de discriminación.

39. La Convención Interamericana, por su parte, amplió los criterios anteriores, y refiere al elemento teleológico como aquél que tiene por finalidad: a) servir como “medio de investigación criminal”; b) “castigo”; c) “medida preventiva”; d) como “pena”, o, e) “con cualquier otro fin”. También considera como tortura aquella cuya finalidad es: f) “anular la personalidad de la víctima” o g) “disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

40. En cuanto al resultado de la conducta o elemento material, la Declaración de Naciones Unidas exige que la acción produzca en la víctima “penas o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales”. En términos similares se refiere a ella la Convención de Naciones Unidas: “dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales”. Para la Convención Interamericana es necesario que la acción produzca “penas o sufrimientos físicos o mentales”, la gravedad o intensidad del sufrimiento no aparece señalada de manera expresa. La consideración de la intensidad del sufrimiento fue desarrollada posteriormente por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

41. Los criterios para determinar la “gravedad o intensidad del sufrimiento”, han sido abordados por la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.³⁸ Para su examen se consideran dos contenidos: unos de orden objetivo y otros de naturaleza subjetiva. Los contenidos objetivos, se refieren a las circunstancias del caso concreto, mientras que la estimación del sufrimiento en su contenido subjetivo se analiza caso a caso. Está directamente vinculada a la víctima, a sus condiciones específicas como su edad, salud y, por su naturaleza puede variar en el tiempo, perspectiva que dará argumento a la Corte para la calificación de un hecho como tortura de manera evolutiva.

42. Asimismo, se considera que el “sufrimiento o dolor”, puede tener connotaciones tanto físicas como psíquicas y ambas afectaciones pueden llegar a constituir tortura. Pero no todo sufrimiento corresponde a la hipótesis de tortura u otros tratos.

43. Finalmente, la intencionalidad es un elemento común a todas las convenciones internacionales, y se ha interpretado por algunos sectores como la voluntad, intención o ánimo del sujeto activo de “torturar” o causar dolor, lo que implicaría que aquellas conductas que, no obstante responder al criterio del autor -agente del Estado- tener una finalidad y producir un

³⁷ Para D. J. Harris, M. Boyle, y C. Warbrick (1995, 60) la cuestión que delimita la noción de tortura es la intensidad o gravedad del sufrimiento cuando ese dolor es producido con intención de dañar, en relación al elemento teleológico estima que su concurrencia no marca diferencias en la práctica: “Provided that the sadistic infliction of suffering can be regarded as being for a purpose, this additional requirement probably makes no difference in practice. Because of the absolute nature of article 3, the causing of ‘very serious and cruel suffering’ cannot be saved from being torture on the ground, for example, that its purpose is not extract information from terrorists that will protect innocent lives”.

³⁸ Ana Salado Osuna (2005, 102) analiza la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y señala. “ El TEDH, en el caso Irlandés, fundamentó su decisión sobre la base del criterio de gravedad de los sufrimientos inflingidos a las presuntas víctimas, reconociendo a este respecto que el criterio de ‘gravedad’ es por su propia naturaleza ‘relativo’, y depende ‘del conjunto de las circunstancias del caso y, especialmente de la duración de los malos tratos y de sus efectos físicos o mentales y a veces del sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, etc.’...Con posterioridad, también se ha referido a otros criterios personales tales como la vulnerabilidad de la víctima”.

resultado específico, sean ejecutadas sin “intención de”, no serían consideradas tortura a efectos de estas declaraciones.

44. Los elementos señalados, en su conjunto --agente calificado, elemento teleológico, intencionalidad y resultado de la acción-- definirán la noción de tortura. La gravedad del sufrimiento y elemento teleológico serán dos aspectos constantes en el desarrollo jurisprudencial.

45. Por tanto, bajo el criterio de una protección progresiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentó su cambio de criterio, bajando el umbral del dolor para los actos que considera tortura, así lo estableció en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, en donde la Corte combinó el elemento teleológico y la intensidad del sufrimiento para la definición de la hipótesis de tortura, a partir del *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala* del año 2000,³⁹ dará relevancia a la intensidad del sufrimiento como elemento delimitador entre la tortura y los tratos crueles e inhumanos:

[...]los actos denunciados en el presente caso fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de [...] obtener información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional...⁴⁰ (lo subrayado no es de origen)

46. Como se desprende de la sentencia, a la hora de desenmarañar la categoría de violación al artículo 5, la Corte, además de analizar los elementos contenidos en los instrumentos internacionales como lo venía haciendo, da preeminencia a la “intensidad” o gravedad del sufrimiento como indicador de la figura agravada de tortura, y articula la separación entre tortura y los tratos inhumanos por la gravedad del sufrimiento.

47. Sobre el tópico, es particularmente esclarecedor el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, que considera que la tortura se distingue “...*en la intensidad del dolor –físico o moral–, que se le inflige, en las características de la acción lesiva y de la reacción que ésta provoque en quién la padece*”.⁴¹ El juez afirma que la calificación estaría sujeta a evolución, por las características de la acción y el efecto que ellas producen, cuestión que daría movilidad a la calificación.⁴²

48. El anterior criterio, fue retomado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida el 31 de agosto de 2010, en el *Caso Rosendo Cantú* y otra contra el Estado Mexicano, en cuyo párrafo 118, precisó de nueva cuenta los elementos constitutivos de la tortura, “Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto...”

49. En el contexto nacional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el mismo criterio, al sustentar la tesis aislada consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 234, cuyo contenido es el siguiente:

³⁹ La denuncia señaló que Efraín Bámaca desapareció el 12 de marzo de 1992, luego de un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército. La víctima fue encarcelada de manera secreta en distintas dependencias del ejército donde habría sido torturada y finalmente ejecutada. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez v.s Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70.

⁴⁰ *Ibid.*, párrafo 158.

⁴¹ *Caso Bámaca Velásquez v.s Guatemala*, supra nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

⁴² “Es claro que el desarrollo de las condiciones generales de vida, con el impacto que tiene en la formación de la cultura y la sensibilidad de los individuos que participan de ésta, puede traer consigo una evolución en la forma en que son percibidos ciertos tratos y en la consecuente calificación que reciben. En tal virtud, podría variar su calidad en relación con las personas que los sufren en un medio y un tiempo determinados: los tratos crueles o inhumanos, e incluso los degradantes, pasarían a ser constitutivos de tortura en función de sus características y del efecto que ejercen sobre la víctima.” *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, supra nota 25. Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párr. 9.

“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

50. De la transcrita tesis se desprenden 3 elementos necesarios para que se configure la tortura:

- (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
- (II) infligidas intencionalmente; y,
- (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

51. Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se aboca al estudio caso por caso, tomando en cuenta los factores endógenos y exógenos de cada uno de los quejosos.

52. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de queja que ahora se resuelven CDHEZ/506/2014, CDHEZ/511/2014, CDHEZ/517/2014, CDHEZ/518/2014, CDHEZ/519/2014, CDHEZ/521/2014 y CDHEZ/522/2014, en términos del artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que se iniciaron con motivo de la queja presentadas por **Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6 y Q7**, este Organismo protector de los Derechos Humanos contó con elementos que acreditaron que se vulneraron los derechos a la integridad personal en agravio de **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, en atención a las siguientes consideraciones:

53. De manera general, quedó acreditado:

- ✓ Que en contra de **A1, A2, A3, A4, A5 y Q7** se integró la averiguación previa [...], en la [...], por los delitos de [...], de la cual conoció el [...], con número de causa penal [...].
- ✓ Por lo que hace a los quejosos **Q2, A2 y A4**, que enfrentaron el trámite de la averiguación previa [...], seguida ante el [...], cuyo expediente penal judicial es el [...], del índice del [...], por el delito de [...].
- ✓ Que, derivado de las investigaciones penales precedentes, el [...], los que entonces se ostentaban como [...] **A1, Q2, A2, A3, A4, A5 y Q7**, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- ✓ Por lo que, desde aproximadamente las [...] horas, del [...], hasta el [...], estuvieron sometidos a la potestad del **SP10** y agentes de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10 y SP9**, tiempo en el que permanecieron en las instalaciones de la Policía Ministerial.

54. Asimismo, se tiene evidencia suficiente para acreditar que los detenidos no fueron tratados humanamente ni con respeto a la dignidad inherente al ser humano, como lo exige el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173, adoptado el 09 de diciembre de 1988, lo que se particulariza a continuación:

1. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A1**, expediente **CDHEZ/506/2014**.

La vulneración del derecho a la integridad física en perjuicio de **A1**, se acreditó fehacientemente debido a que, para las [...] horas del [...] (fecha en que fue detenido), éste no presentaba lesión alguna en la superficie externa de su cuerpo, como así lo asentó en el respectivo certificado médico de integridad física la SP18, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, oficio [...], mismo que obra a foja [...], de la causa penal [...].

Sin embargo, del expediente penal también se desprende que esa certificación fue efectuada antes de que **A1** rindiera su declaración preparatoria, pues de la averiguación previa [...], se desprende que la declaración rendida ante el [...] **SP5**, fue el mismo día de la detención [...], a las [...] horas, de donde se observa que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados.

Luego, para las [...] horas del día siguiente, [...], amplió su declaración ministerial. Y, para las [...] horas del [...] siguiente, presentó lesiones, siendo éstas calificadas mediante el oficio 3800, por el Doctor **SP17**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en: "Escoriación que mide dos por un (2x1) centímetros, situada en área frontal a la derecha de la línea media anterior con costra sero-hemática; escoriación que mide quince por dieciocho (15x18) milímetros, situada en región retroauricular derecha con costra sero-hemática. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas...". Además, el médico legista certificó que las lesiones descritas son de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Una vez trasladado al Centro Regional de Reinserción Social, el mismo [...], **SP23**, adscrita al área médica, elaboró el reporte médico de lesiones y hoja de valoración al ingreso, fojas 208 y 209 del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: "Equimosis bien delimitada con costra hemática en de 10 en tórax posterior. Equimosis de 15x15 en muslo derecho cara posterior. PROBABLE CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL Lesiones que sanan en menos de 15 días no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales";
- Hoja de valoración al ingreso: "TÓRAX: Tatuaje en tórax posterior. Equimosis bien delimitada de aprox 10 cm con costra hemática en N° 10 C. P. EXTREMIDADES: Equimosis de 15x15 en muslo derecho cara posterior. DIAGNÓSTICO CLÍNICO: Lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reserva la consecuencia médico legal."

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas a las 48 horas en las que **A1** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...], pues en esta última fecha, fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba y ante quien fue presentado.

Además, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas por **A1** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones fueron producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, así como por fricción por acción tangencial del agente contundente. Además, asentó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física que las señaló, por lo que esta Comisión insiste en que fueron perpetradas en la humanidad de **A1** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial.

En sus conclusiones el **SP17**, también aseveró que las lesiones fueron del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Por otra parte, resulta necesario destacar la violencia psicológica de la que **A1** fue objeto durante todo el procedimiento de detención y hasta su traslado al Centro Regional de Reinserción Social. Efectivamente, en las entrevistas sostenidas entre la víctima y la perito en materia de psicología forense **P9**, aquel le manifestó que recibió amenazas de muerte y tortura en su contra y de su familia; además de gritos, humillaciones, y sometimiento a base de palabras ofensivas y por ello sintió temor e incluso, expresó que se quería morir; lo que en opinión de la mencionada perito en materia de psicología provocó que la víctima presentara signos y síntomas característicos del estrés postraumático y estado depresivo, relacionado con un evento traumático, por haber sido víctima de tortura y/o tratos crueles e inhumanos.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A1**, por el perito en psicología **SP16** y el perito médico legista **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que el quejoso no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta indicadores de estrés postraumático en fase de remisión parcial, ello por haber sido víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en su detención, circunstancias que evidencian la intencionalidad.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **A1** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció detenido.

Por otra parte, el [...], **A1** señaló a personal de este Organismo que, una vez que fue detenido y llevado a las instalaciones de la Policía Ministerial, fue cuestionado sobre la muerte de [...] y por la desaparición de algunas personas, por lo que, al no obtener las respuestas buscadas, lo agredieron física y psicológicamente.

En relación con lo anterior, este Organismo protector de los Derechos Humanos obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **A1**.

Luego, esta Comisión, con relación al tópico que se resuelve, observó la versión de los hechos de los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8, SP9, SP10** y **SP11**, quienes negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como

presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de los citados policías.

Lo anterior es así, en virtud de que no se puede configurar la tortura, pues retomando los criterios internacionales, adoptados por el Estado Mexicano, es menester que se actualicen los 3 elementos, violaciones a la integridad personal infligidas intencionalmente, con un propósito determinado y que la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves, en palabras del Juez **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ** “...en la intensidad del dolor –físico o moral–, que se le inflinge, en las características de la acción lesiva y de la reacción que ésta provoque en quién la padece”.

Para sostener lo precedente, se tiene que, en el caso particular, los primeros dos elementos están cubiertos, pues **A1** fue violentado en su persona por los elementos de Policía Ministerial de forma intencional y con un propósito, a saber:

Intencionalidad.

Se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, como se puede apreciar de la declaración del quejoso, pues le fue colocada una franela en la cabeza con la intención de impedir la visibilidad y propinarle golpes; conductas reiteradas, a base de preguntas y burlas para obtener información acerca de la muerte de un comandante y/o de la desaparición de unas personas, por lo que es evidente que no se trató de una conducta accidental o caso fortuito, sino de un acto plenamente intencional.

Lo que así dictaminó en mecánica de lesiones, **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **A1** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, ya que la escoriación situada en el área frontal a la derecha de la línea media anterior, así como la escoriación ubicada en la región retroauricular derecha, son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las escoriaciones hubo desprendimiento de los estratos superficiales de la dermis por la fricción por acción tangencial del agente contundente.

Fin o propósito.

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **A1**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y la desaparición de otras y para que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos, como así lo dedujo el juzgador en la causa penal [...] a foja [...], del auto por el cual resolvió la situación jurídica del quejoso y 5 personas más. Sin descartar la eventual ocurrencia de otras finalidades, también se puede acreditar el castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada.

Finalidad queda acreditada pues, **A1**, en sus declaraciones ministeriales rendidas a las [...] horas del [...], y a las [...] horas del [...] de la misma anualidad, en la Averiguación Previa [...], refirió detalles e información sobre la muerte de **SP21** y la probable responsabilidad de sus compañeros de trabajo. La cual, por determinación judicial fue declarada nula, con el argumento de que había sido extraída con el uso de la fuerza física o violencia, visible a foja [...], del auto que resolvió la situación jurídica del quejoso y confirmado mediante la apelación penal [...] de [...], foja [...].

En este sentido, también resulta evidente que **A1**, al llegar a las instalaciones de la policía Ministerial (según el certificado de integridad física de [...], a las [...] horas), no presentaba ninguna lesión corporal; y posterior a sus declaraciones resultó con las siguientes lesiones: “Escoriación que mide dos por un (2x1) centímetros, situada en área frontal a la derecha de la línea media anterior con costra sero-hemática; escoriación que mide quince por dieciocho (15x18) milímetros, situada en región retroauricular derecha con costra sero-hemática. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas...”.

Por lo que es claro que, en el inter entre la detención y la declaración ministerial existió coacción física, psíquica, amenazas de daños a sus familiares y tortura para obtener la última.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.⁴³ Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

Afectaciones físicas o mentales graves.

Respecto a este elemento, se tiene que los médicos que certificaron las lesiones presentadas en la superficie corporal de **A1**, como quedó previamente establecido, fueron coincidentes en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar.

La propia doctrina ha sostenido que las lesiones se clasifican, en cuanto a su gravedad de la siguiente manera: “a) lesiones levísimas y leves, que no ponen en peligro la vida y sanan en menos o en más de quince días; b) lesiones graves, que ponen en peligro la vida; y c) lesiones mortales, que causan el daño de muerte.”⁴⁴

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología o **SP16** y el perito Médico Legista **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A1** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Por el contrario, se afirma que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A1**.

2. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **Q2, expediente **CDHEZ/511/2014**.**

Por lo que hace a **Q2**, el derecho a la integridad física se vio vulnerado en virtud de que, para las [...] horas del [...] (fecha en que fue detenido) no presentaba lesión alguna en la superficie externa de su cuerpo, como así lo asentó en el respectivo certificado médico de integridad física la SP18, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, oficio [...], mismo que obra a foja [...], de la causa penal [...] y quien para las [...] horas de ese mismo día, fue puesto a disposición del Agente de Ministerio Público para resolver situación jurídica.

⁴³ CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

⁴⁴ Derecho Penal Mexicano, Francisco González de la Vega. Editorial Porrúa, S. A. México 1995, página 25, pr. 27.

Sin embargo, del expediente de queja se desprende que, para el [...], el doctor **SP17**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminó que las lesiones que **Q2** presentaba para las [...] horas del [...] y que se hicieron contar en las siguientes:

“PRIMERA. ÁREA ESCORIATIVA VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE SIETE POR CUATRO (7 X 4) CENTÍMETROS, SITUADA EN CARA FRONTAL PARTE CUBIERTA DE CABELLO A AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA SAGITAL;

SEGUNDA. ESCORIACIÓN QUE MIDE QUINCE POR DIEZ (15 X 10) MILÍMETROS, SITUADA EN ÁREA FRONTAL PARTE DESCUBIERTA DE CABELLO A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR;

TERCERA. ESCORIACIÓN QUE MIDE DOS POR UN (2 X 1) CENTÍMETROS, SITUADA EN ÁREA FRONTAL PARTE DESCUBIERTA DE CABELLO A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR;

CUARTA. ÁREA EQUIMÓTICA ESCORIATIVA VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE QUINCE POR VEINTE (15 X 20) MILÍMETROS, SITUADA EN DORSO DE NARIZ TERCIO PROXIMAL;

QUINTA. EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE DOS POR UN (2 X 1) CENTÍMETROS, SITUADA EN CARA PALPEBRAL INFERIOR DERECHA;

SEXTA. EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE QUINCE POR DIECINUEVE (15 X 19) MILÍMETROS, SITUADA EN ÁREA PALPEBRAL INFERIOR IZQUIERDA;

SÉPTIMA. EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE TREINTA POR VEINTISÉIS (30 X 26) CENTÍMETROS, SITUADA EN CARA ANTERIOR DE ABDOMEN A AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR Y SE EXTIENDE HACIA LA CARA LATERAL IZQUIERDA DE ABDOMEN;

OCTAVA. EQUIMOSIS VIOLÁCEA ROJIZA QUE MIDE DIECIOCHO POR DIECIOCHO (18 X 18) MILÍMETROS, SITUADA EN CARA POSTERIOR DE TÓRAX A AMBOS LADOS DE LA LÍNEA MEDIA POSTERIOR.

CON UNA EVOLUCIÓN CLÍNICA DE MÁS DE VEINTICUATRO HORAS. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES. SE EXPIDE EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC., [...]..”

El citado médico concluyó que las anteriores lesiones, pueden estar condicionadas en hechos de tipo agresión física y producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, entre otros.

Luego, en ese mismo dictamen de mecánica de lesiones, **SP17**, concluyó que las lesiones son del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Finalmente, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **Q2**, por el perito en psicología **SP16** y la perito médico legista **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, en el área psicológica advirtieron que **Q2** *“presenta estrés postraumático en fase de remisión parcial, no presenta depresión y su estado de ánimo es disfórico (angustiado, temeroso, en momentos lábil).”*

En el propio dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, los citados profesionistas, en el apartado 9, expusieron que **Q2** **“NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA”** y **“A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD”**

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **Q2** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en detención ministerial.

Por otra parte, dentro de la causa penal [...] del índice del [...], se desprende la declaración preparatoria y fe judicial de lesiones, de [...], a las [...] horas, encontrándose presentes en la comunidad de Cieneguillas, Zacatecas, de la que se desprende lo siguiente:

“DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO **Q2** ... Se tiene por admitida la prueba de **FE DE LESIONES** a practicar en la integridad física del indiciado de referencia; por tanto se procede a practicar la **INSPECCIÓN JUDICIAL DE LESIONES en la humanidad Q2**, quien a simple vista presenta: presenta un hematoma de color violase del izquierdo a la altura del de aproximadamente once por seis centímetros, así mismo presente inflamación en ambas rótulas las cuales se le aprecian rojiza, en el área de la espalda presenta hematomas contando seis unos más visibles que otros, en el codo izquierdo presenta una escoriación de cuatro por tres centímetros y en el codo derecho dos escoriaciones de aproximadamente de uno por un centímetro y una tercera de tres por cinco centímetros; y en el área de la cara presenta, en el área de la frente una escoriación de dos centímetros por uno; en la nariz presente una escoriación de uno por un centímetro aproximadamente, se observa también que el inculcado presente aparentemente hematomas en la parte baja de ambos ojos; se le pregunta al inculcado en qué parte del cuerpo siente dolor y a decir del mismo dice: le duele la pierna izquierda, toda el área de la espalda, el pecho, y en el área de la cabeza dice también presenta dolor; siendo todo lo que se aprecia a simple vista.”

Igualmente, este Organismo protector de los Derechos Humanos obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7 y T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **Q2**.

Asimismo, esta Comisión obtuvo la declaración efectuada por los elementos de Policía Ministerial aprehensores **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10 y SP11**, quienes negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Como se estableció en el caso del quejoso que precede, para determinar si, en la especie, ocurrió o no actos de tortura, resulta menester que se reúnan los 3 elementos requeridos por criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, que las violaciones a la integridad personal sean infligidas intencionalmente, con un propósito determinado y que la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves.

En el caso particular, los primeros dos elementos están cubiertos, pues **Q2** fue violentado en su persona por los elementos de Policía Ministerial de forma intencional y con un propósito, a saber:

Intencionalidad.

Se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, como se puede apreciar de la declaración del quejoso, pues le fue colocada una franela en la cabeza con la intención de impedir la visibilidad y propinarle golpes; conductas reiteradas, a base de preguntas y burlas para obtener información acerca de la muerte de un comandante y/o de la desaparición de unas personas, por lo que es evidente que no se trató de una conducta accidental o caso fortuito, sino de un acto plenamente intencional.

Lo que así dictaminó en mecánica de lesiones, el doctor **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues afirmó que las lesiones que presentaba **Q2**

podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, pues las lesiones son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, entre otros.

Fin o propósito.

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **Q2**, la finalidad igualmente se acredita por una doble circunstancia, por un lado, se quería información sobre “unos secuestros” y “por unas personas” y, por otro, que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos. Sin descartar la posibilidad de castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada, como así lo narra el quejoso.

Si bien, de su declaración ministerial no se obtuvo confesión alguna ni incriminación alguna, como así lo asentó el juzgador penal en el auto que resolvió la situación jurídica del inculpado **Q2** (fojas [...], concretamente en la foja [...] del citado auto); ello de ninguna manera significa que las lesiones infligidas al quejoso, no hayan sido producidas con la finalidad de obtener de él la confesión, pues, se insiste, inicialmente no presentaba daño alguno en su cuerpo y, con posterioridad fueron certificadas varias lesiones.

Por lo que es claro que, durante las 48 horas que **Q2** permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial rindiendo su declaración, quienes, en ese momento lo custodiaban, también ejercieron coacción física, psíquica, para obtener la última.

Afectaciones físicas o mentales graves.

Respecto a este elemento, se tiene que los médicos que certificaron las lesiones presentadas en la superficie corporal de **Q2**, como quedó previamente establecido, fueron coincidentes en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, las lesiones que tardan menos de 15 días en sanar y que no ponen en peligro la vida son las levísimas. Luego, para el [...], se certificó que las lesiones que presentaba la humanidad de **Q2** son justamente las que se encuadran en esa hipótesis; cuestión robustecida por el **SP17**, en las conclusiones del dictamen médico de mecánica de lesiones.

Además que, como ya se precisó, en el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología **SP16** y el perito Médico Legista **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **Q2** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos para que se encuadren en la figura de tortura. Pero para esta Comisión las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **Q2**.

3. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A2**, expediente **CDHEZ/517/2014**.

Por cuanto hace a **A2**, quien manifestó ante personal de esta Comisión que el [...], luego de haber sido detenido y trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial, le fue cubierto el rostro y, posteriormente, infligidos varios golpes, en diversas partes de su cuerpo, luego recibió amenazas para que firmara su declaración ministerial, como así aconteció, según su dicho.

Primeramente, resulta necesario señalar que obra en el expediente de queja CDHEZ/517/2014, así como en las causas penales [...] y [...], el certificado médico de lesiones [...], suscrito por la SP18, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien certificó que para las [...] horas del [...], presentaba las siguientes lesiones: “A la exploración física: entra con marcha normal, se observa de conformación íntegra, vestimenta acorde a la edad y sexo, al interrogatorio directo se encuentra consciente, orientado, tranquilo y cooperador. Presenta las siguientes lesiones: escoriación que mide diez por cuatro (10x4) centímetros situado en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media anterior. Asimismo, afirmó que tenían una evolución clínica menos de 24 horas y que son de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Por tanto, esta Comisión considera que las anteriores lesiones no le pueden ser atribuidas a los elementos de Policía Ministerial que aprehendieron a **A2**, pues si la médica afirmó, que tenían una evolución de cuando menos 24 horas, es claro que no existe medio de prueba alguno que vincule o relacione las agresiones corporales que para las [...] horas del [...] presentaba.

Sin embargo, esta Comisión advierte que, para el [...], a las [...] horas, **SP17**, a través del oficio [...] certificó que **A2**, presentaba las siguientes lesiones: “Equimosis rojiza que mide once por catorce (11x14) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media superior; equimosis violácea rojiza que mide dos por uno (2x1) centímetros, situada en cara lateral de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide cuatro por seis (4x6) centímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide quince por catorce (15x14) centímetros, situada en glúteo derecho y se extiende a cara posterior de tercio proximal de muslo derecho; equimosis violácea rojiza que mide quince por cinco (15x5) centímetros, situada en glúteo izquierdo.

Así como también certificó que contaban con evolución clínica de más de 24 horas, por lo que las mismas pudieron ser perpetradas antes de las [...] horas del [...], fecha en que el aquí quejoso ya se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial. Coincidió el **SP17** en que las lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Así las cosas, dentro de la causa penal [...] del índice del [...], se desprende la declaración preparatoria y fe judicial de lesiones, de [...], a las [...] horas, encontrándose presentes en la comunidad de Cieneguillas, Zacatecas, se asentó lo siguiente: “...se procede a practicar la **INSPECCIÓN JUDICIAL DE LESIONES** en la humanidad **A2**, quien a simple vista presenta: presenta un hematoma de color verde de seis por cuatro centímetros aproximadamente situada en el abdomen parte derecha y un hematoma de color verde de cuatro por tres centímetros aproximadamente en la parte derecha a un costado del ombligo asimismo presenta una serie de escoriaciones de forma circular que aparentan piquetes, a decir del indiciado son lesiones de una chicharra, en el glúteo derecho un hematoma de color morado negruzco que mide aproximadamente de quince por ocho centímetros que va de la parte media del glúteo a la cintura, asimismo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular en el glúteo a la cintura, asimismo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular en el

glúteo izquierdo que interesa la parte media de éste hacia la pierna izquierda, aqueja dolor en las costillas por la parte frontal; siendo todo lo que se aprecia a simple vista.”

Por su parte en la causa penal [...], en la misma fecha, pero a las [...] horas, se desahogó también una fe judicial de lesiones en los términos siguientes: “...se procede a practicar la **INSPECCION JUDICIAL DE LESIONES** en la humanidad **A2**, quien a simple vista presenta: presenta un hematoma de color verde de seis por cuatro centímetros aproximadamente situada en el abdomen parte derecha y hematoma de color verde de cuatro por tres centímetros aproximadamente en la parte derecho a un costado del ombligo asimismo presenta una serie de escoriaciones de forma circular que aparenta piquetes, a decir del indicado son lesiones de una chichara, en el glúteo derecho un hematoma de color morado negruzco que mide aproximadamente de quince por ocho centímetros que va de la parte media del glúteo a la cintura, asimismo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular en el glúteo izquierdo que interesa la parte media de éste hacia la pierna izquierda, aqueja dolor en las costillas por la parte frontal; siendo todo lo que se aprecia a simple vista.

Las anteriores lesiones, fueron calificadas mediante el dictamen médico de mecánica de lesiones, como de aquellas que son inferidas en hechos de agresión física, y que se presentaban en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior, en cara lateral derecha de abdomen, ambos glúteos, son de las producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las equimosis se produce una extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos.

Finalmente, el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, efectuado en apoyo a la investigación de esta Comisión de Derechos Humanos, por el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, el perito en Psicología **SP16**, y el perito médico legista **SP17**, concluyeron que **A2** “No cumple con criterios para determinar estrés postraumático, ni depresión, su estado de ánimo es eutímico (ausencia de alteración)”; asimismo, que “**NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA**”; “**A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.**”

Respecto a lo anterior se hace menester analizar si las agresiones físicas fueron efectuadas como actos de tortura o no, para lo cual sirve de apoyo los 3 elementos a que se ha hecho referencia en esta resolución, a saber, intencionalidad, fin o propósito y que la afectación haya sido grave.

Intencionalidad.

Este elemento se acredita ya que todas las lesiones presentadas en la superficie corporal de **A2**, son de aquellas que resultan de la agresión física, como así lo aseveró el dictamen de mecánica de lesiones y, se tiene claro que este quejoso, al igual que el resto, se encontraban bajo el cuidado o custodia de los elementos de Policía Ministerial que los detuvieron el [...]; luego, las lesiones que inicialmente presentó, fueron en aumento, como se evidencia a continuación:

- A)** A las [...] horas del día [...], fue certificado con lesiones escoriación que mide diez por cuatro [10x4] centímetros situado en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media anterior;
- B)** Como consta de la averiguación previa [...], la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público SP5, data de ese mismo día, empero a las [...] horas, de donde se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; luego amplió su declaración a las [...] horas del [...]; en la AP [...] declaró a las [...] horas.
- C)** Luego, a las [...] horas, del [...] se certificó que presentaba las siguientes lesiones: “Equimosis rojiza que mide once por catorce (11x14) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media superior; equimosis violácea rojiza

que mide dos por uno (2x1) centímetros, situada en cara lateral de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide cuatro por seis (4x6) centímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen; equimosis violácea rojiza que mide quince por catorce (15x14) centímetros, situada en glúteo derecho y se extiende a cara posterior de tercio proximal de muslo derecho; equimosis violácea rojiza que mide quince por cinco (15x5) centímetros, situada en glúteo izquierdo. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas.”

Fin o propósito.

Por lo que hace a la finalidad o propósito, también queda debidamente acreditado, pues él mismo narró que lo hicieron firmar una declaración y, así quedó asentado en el auto que resolvió su situación jurídica, emitida el [...], por **SP25** (fojas [...], del expediente penal [...], concretamente a foja [...] de la determinación judicial).

Gravedad de las agresiones.

Sin embargo, para tener por cierto el tercero de los elementos, que es que las agresiones a la integridad físicas hayan sido graves, se tiene que, en la especie no se cumple para configurar la tortura; pues las lesiones que los elementos de Policía Ministerial le infligieron a **A2**, son de aquellas que tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, es decir de aquellas que la doctrina conoce como levísimas; por tanto, se desvirtúa la gravedad de las mismas.

Empero, la violación a la integridad personal de **A2**, queda debidamente acreditada y se encuadra perfectamente en tratos crueles e inhumanos, los cuales esta Comisión reprocha a los elementos de Policía Ministerial por incumplir su deber de tratar humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

4. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A3, expediente **CDHEZ/518/2014**.**

Igualmente, la vulneración del derecho a la integridad física de **A3**, se acreditó fehacientemente debido a que, para las [...] horas del [...] (fecha en que fue detenido) no presentaba lesión alguna en la superficie externa de su cuerpo, como así lo asentó en el respectivo certificado médico de integridad física la SP18, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, oficio [...], mismo que obra a fojas [...], tanto del expediente de queja, como de la causa penal [...].

Luego, para las [...] horas del [...], **A3** rindió su declaración ministerial, como así se desprende a foja [...] de la causa penal [...], de la que se desprende que no fue su deseo declarar respecto de los hechos que se investigaban y que con posterioridad lo haría; luego, el [...], el SP5, [...], expidió la determinación de ejercicio de la acción penal; y, para las [...] horas del [...], el quejoso ya presentaba algunas lesiones corporales, a saber: *“Equimosis violácea rojiza que mide once por seis (11x6) centímetros situada en glúteo derecho; equimosis violácea rojiza que mide once por siete (11x7) centímetros situada en glúteo izquierdo. Con una evolución clínica de más de veinticuatro horas.”*, lo anterior se desprende del certificado médico de lesiones, oficio 3798, elaborado por el doctor **SP17**, Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría.

Siguiendo esa misma directriz, el mismo [...], en las instalaciones del Centro Regional de Reinserción Social, el área médica elaboró la correspondiente hoja de valoración al ingreso, en la que se asentó lo siguiente: *“TÓRAX: Equimosis bien delimitada con costra hemática en no. 10 tórax posterior. ABDOMEN: SDD EXTREMIDADES: Equimosis en glúteos y ambos muslos cara posterior de 30x20 cm. EXPLORACIÓN POR ORGANOS Y SISTEMAS: Sx C/Lado Tx Ranisen*

(...) *“DIAGNÓSTICO CLÍNICO: Lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”*

Luego, las anteriores lesiones presentadas en la superficie corporal de **A3**, fueron sometidas a un dictamen médico de mecánica de lesiones, elaborado el [...], por el **SP17**, Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó:

- “1. TÉCNICAMENTE SE PUEDE DETERMINAR QUE EL MECANISMO DE PRODUCCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTO EL C. **A3**, LO SON DE TIPO CONTUSIVO, POR LOS SEÑALAMIENTOS YA REFERIDOS. Y QUE DICHAS LESIONES FUERON DEL TIPO **QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN TARDAN Y SE RESERVARON LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES.**
2. DENTRO DEL SEGUNDO PLANTEAMIENTO ESPECÍFICAMENTE EL DETERMINAR EN FORMA CRONOLÓGICA COMO FUERON INFERIDAS LAS LESIONES EN EL C. **A3** NO ES POSIBLE DAR RESPUESTA YA QUE ESTA IMPLICA UNA CONNOTACIÓN DE TIPO SUBJETIVO.
3. DENTRO DEL TERCER PLANTEAMIENTO ESPECÍFICAMENTE EL DETERMINAR EL AGENTE PRODUCTOR DE LAS LESIONES EN EL C. **A3** ESTAS FUERON PRODUCIDAS POR UN OBJETO CONTUSIVO DEL TIPO AGENTE TRAUMÁTICO FÍSICO MECÁNICO.
4. DENTRO DEL CUARTO PLANTEAMIENTO ESPECÍFICAMENTE EL DETERMINAR EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN DE LAS LESIONES EN EL C. **A3** LO SON EN UN LAPSO ENTRE VEINTICUATRO (24) Y CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, POR LOS SEÑALAMIENTOS YA REFERIDOS.”

Dentro de la causa penal [...] del índice del [...], se desprende la declaración preparatoria y fe judicial de lesiones, efectuadas el [...], a las [...] horas, en donde el juzgador asentó: “...refiere dolor en la espalda, no observando a simple vista lesión alguna en esa área, en la muñeca derecha una equimosis de forma semicircular, y en cara dorsal de la mano izquierda equimosis de aproximadamente cuatro centímetros por un centímetro, y en ambos glúteos presenta equimosis que abarca toda esa área...”

Finalmente, esta Comisión se allegó del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por el Perito en Psicología **SP24** y el Perito Médico Legista **SP17** quienes, en el caso de **A3**, señalaron en el punto 9, denominado SÍNTOMAS E INCAPACIDADES (AGUDOS Y CRÓNICOS) RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS POR LA PERSONA EXAMINADA: “9.1...NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “9.2... NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.” Y “9.3...NO PRESENTA SIGNO O SÍNTOMAS SUGESTIVOS DE INCAPACIDAD.”

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **A3** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, es decir del [...] a la fecha en la que fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, [...], es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba y ante quien fue presentado, es decir, a elementos de Policía Ministerial y del propio Ministerio Público que integraba la averiguación previa [...].

Sin embargo, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas en el cuerpo de **A3** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica como levísimas.

Como se ha señalado, existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A3**, el perito en psicología **SP24**, advirtieron que el aquí quejoso, presentaba correlación entre los hallazgos psicológicos y la descripción de los hechos relatados, en caso de posible tortura y/o maltrato; que los signos y síntomas detectados sí están relacionados con reacciones típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social de aquel; pero además se asentó que parte de los elementos estresantes que el quejoso padece como factores mantenedores del trauma, es el hecho de encontrarse detenido dentro del Centro de Reinserción Social Varonil, así como a la distancia entre él y su familia. Por lo que en el apartado de evidencias psicológicas asentó: *“DE ACUERDO AL PRESENTE ESTUDIO, EL C. A3 PRESENTA TODOS LOS CRITERIOS PARA DIAGNOSTICAR TRANSTORNO DE ESTRÉS POSTTRAUMÁTICO (DSM-5) SUBSECUENTE A LOS PRESUNTOS HECHOS DENUNCIADOS, ASÍ COMO ALTERACIÓN DEL ESTADO DE ÁNIMO CONSIDERABLE YA QUE PRESENTA ÁNIMO DISFÓRICO (DESAGRADABLE).”*

Para la Comisión, las secuelas psicológicas que **A3** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió durante las 48 horas de su detención.

Se tiene que, aún ante la negativa de los elementos de Policía Ministerial **SP6**, **SP7**, **SP8** **SP9**, **SP10** y **SP11**, de haber efectuado los actos violatorios de derecho humanos, concretamente a la integridad personal de **A3**, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Sin embargo, en el presente caso, no se puede configurar la tortura, pues como se ha dicho en los casos precedentes, para que esta Comisión se pronuncie respecto a esta figura, resulta necesario, según los criterios internacionales, que, en la violación al derecho a la integridad personal, se actualicen los 3 elementos: intencionalidad, fin o propósito determinado y, la gravedad en las afectaciones tanto físicas como mentales.

Intencionalidad y fin o propósito.

Respecto a los dos primeros elementos, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditado tanto la intencionalidad como el fin o propósito, pues desde que fue detenido el [...], cuando incluso su cuerpo no presentaba lesión alguna, y el propio quejoso afirmó en su ratificación de queja, que luego de haber sido certificada su integridad física, fue llevado a “una salita” en donde se encontró con otros de sus compañeros, que posteriormente fueron llamados uno a uno, hasta que le llamaron a él, para cuestionarle sobre la muerte del comandante de la Ministerial; luego de que los elementos que lo estaban interrogando afirmaron que a él le darían un trato especial, lo pasaron a un cuartito, en donde comenzaron a golpearlo a puño cerrado, en la espalda; después lo volvieron a interrogar, exigiéndole que hablara, pero al no obtener la respuesta buscada, le cubrieron la cabeza con su playera y comenzaron a golpearlo con una tabla en sus glúteos.

Por lo que se tienen superados los dos primeros elementos, pues la intencionalidad se desprende de querer y conocer al desplegar la conducta los agentes que entre el [...] al [...], interrogaron a **A3**, luego, el fin que buscaban era que hablara sobre la muerte del comandante de la Policía Ministerial.

Para mayor claridad respecto a la intencionalidad, mediante el dictamen de mecánica de lesiones, se afirmó que las lesiones que presentaba **A3** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, ya que las equimosis violáceas rojizas ubicadas tanto en el glúteo derecho como en el izquierdo, son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las equimosis se produce una extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos.

Respecto a la finalidad se tiene claro que, esa agresión física, era con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación. En el caso de **A3**, la finalidad se acredita por que se quería obtener de él información sobre la muerte de una persona; pues si para las [...] horas del [...], fue certificado que no contaba con lesión corporal alguna y luego, para las [...] horas del [...], se presenta a declarar, en donde si bien, no manifestó nada respecto a los hechos, pues se reservó su derecho de declarar ante el Ministerio Público, lo cierto es que para las [...] horas, del día siguiente [...], ya se encontraba con lesiones justamente en las áreas que el quejoso refirió a esta Comisión, es decir, en sus glúteos, y con una evolución clínica de más de 24 horas, de ahí que se tenga por cierta la finalidad con la cual los elementos aprehensores propinaron la citada agresión física.

Por lo que es claro que, en el tiempo que **A3** se encontró a disposición del [...] y custodiado por los elementos aprehensores (del [...]) existió coacción física y psíquica, para obtener la declaración ministerial.

Ahora, respecto al elementos de las afectaciones graves para que se configure la tortura, se tiene que los médicos que certificaron las lesiones presentadas en la superficie corporal de **A3**, es decir, **SP17** y **SP23**, fueron coincidentes en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar.

Lo que para la doctrina se clasifican como lesiones levisimas en virtud de que no ponen en peligro la vida y sanan en menos de 15 días. Lo que así se corroboró mediante el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología licenciado **SP24** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A3** "NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA."; "NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA."; "A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.".

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Por el contrario, se afirma que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A3**.

5. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A4**, expediente **CDHEZ/519/2014**.

Por lo que hace a las constancias que obran dentro del expediente de queja **CDHEZ/519/2014**, así como de los legajos que obran respecto de las causas penales [...] y [...], ambos del índice del [...], se tiene por acreditado que los elementos aprehensores **T1**, **T2**, **T3**, **T4**, **T5**, **T7** y **T6** con anuencia de los **SP5** y **SP4**, violentaron el derecho fundamental de integridad personal en agravio de **A4**, como a continuación se precisa:

Si bien es cierto, el día de la detención, [...], para las [...] horas, **A4**, según el certificado médico de lesiones [...], suscrito por **SP18**, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de

Justicia del Estado, presentaba las siguientes lesiones: escoriación de siete por ocho (7x8) centímetros situado en la región parietal izquierda. Con una evolución clínica de menos veinticuatro (24) horas. Y se clasificaron como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar. También lo es que el doctor **SP17**, Perito Médico Legista, señaló que para las [...] horas del [...], el quejoso presentaba más lesiones, como son las siguientes:

“equimosis violácea rojiza que mide diez por cuatro (10x4) centímetros situada en cara anterior de abdomen a la izquierda de la línea media anterior; equimosis violácea rojiza que mide siete por tres (7x3) centímetros, situada en cara anterior de tórax a la izquierda de la línea media anterior; un área de múltiples escoriaciones donde la mayor mide tres por dos (3x2) milímetros y la menor de dos por uno (2x1) milímetros, situada en caras posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con escara sero-hemática.”⁴⁵

Por lo que si al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial, solo presentaba una lesión en el área parietal izquierda y, posteriormente presenta lesiones en diversas zonas de su cuerpo, como son cara anterior y posterior del abdomen, cara anterior y posterior del tórax, con una evolución clínica de más de 24 horas; es claro que las mismas fueron infligidas en su cuerpo mientras **A4** se encontraba dentro del término constitucional que fue de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...], por lo cual rindió su declaración ministerial, en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Luego, no pasa desapercibido que las lesiones fueron clasificadas también como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, es decir, según la clasificación doctrinaria son levísimas.

Sin embargo, de los expedientes penal también se desprende que la primera certificación, fue efectuada antes de que **A4** rindiera su declaración ministerial, pues de la averiguación previa [...], se desprende que la declaración rendida ante el **SP5**, fue el mismo día de la detención [...], a las [...] horas, de donde se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; y en la averiguación previa [...], fue a las [...] horas; por lo que una vez que declaró el imputado, para las [...] horas del [...], presentaba en la superficie de su cuerpo más lesiones de las que inicialmente tenía.

Asimismo, una vez trasladados al Centro Regional de Reinserción Social, el mismo [...], el área médica, a través de **SP23**, elaboró el correspondiente reporte médico de lesiones, así como la hoja de valoración al ingreso, fojas 139 y 140 del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: “Escoriaciones con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en N° 50. Escoriaciones irregulares en abdomen de aprox 10x20 con mejoramiento”;
- Hoja de valoración al ingreso: “TÓRAX: Escoriación con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en número de 50. ABDOMEN: Escoriaciones irregulares de aprox 10x20 cm. Con mesogrotria (...) DIAGNÓSTICO CLÍNICO: Lesiones que sanan en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **A4** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, es decir del [...] al [...], fecha en la que se ejerció acción penal y, por tanto, fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexa causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba.

⁴⁵ Oficio 3799 dirigido al **SP5**; y oficio 3803 dirigido al **SP4**.

Además, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas por **A4** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica y que la doctrina clasifica como levisimas.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones ya descritas párrafos precedentes, corresponden a hechos de tipo agresión física ya que las equimosis violáceas rojizas ubicadas en cara anterior de abdomen a la izquierda de la línea media anterior y la situada en la cara anterior de tórax a la izquierda de la línea media anterior, son de las producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las equimosis se produce extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos; por lo que hace a las múltiples escoriaciones situadas en caras posteriores de tórax y abdomen a ambos lados de la línea posterior con escara sero-hemática son de las producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, las cuales tienen las características de ser producidas por instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas y en el caso de las escoriaciones produce desprendimiento de los estratos superficiales de la epidermis con indemnidad de la capa germinativa, lo que se debe a la fricción por acción tangencial del agente contundente, además, señaló, que por las características anatómicas patológicas macroscópicas en referencia al tamaño, delimitación y formación de costra o escara serohemática de las mismas existe la probabilidad de un segundo mecanismo adicional de producción de la lesión determinada a expensas de un agente traumático físico no mecánico como lo es la electricidad.

Además, asentó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física que las señaló, por lo que esta Comisión insiste en que fueron perpetradas en la humanidad de **A4** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, por los elementos captadores.

En sus conclusiones el médico **SP17**, aseveró que las lesiones fueron del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A4**, por el perito en psicología licenciado **SP16** y el perito médico legista doctor **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que **A4** no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta indicadores de estrés postraumático en fase de remisión parcial, no presenta depresión y su estado de ánimo es disfórico (angustiado, temeroso, en momentos lábil), ello por haber sido víctima de sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en su detención, circunstancias que evidencian la intencionalidad.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **A4** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Respecto a los hechos materia de investigación de esta Comisión, particularmente en tratándose de la violación al derecho a la integridad física, se obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial

el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7 y T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **A4**.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10 y SP11**, negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, en la especie, no se configura la tortura, pues si aplicamos los criterios internacionales al caso concreto, los únicos elementos que se aprecian son el de intencionalidad con la que fue infligida la agresión física y el fin o propósito, como a continuación se explica:

Intencionalidad.

Al referirse la intencionalidad al “conocimiento y querer” de quien comete los actos de tortura, se tiene que los elementos de Policía Ministerial sabían que estaban causando violaciones en la integridad física de **A4**, pues éste afirmó que le cubrieron la cabeza con una bolsa, para después golpearlo con la rodilla en las costillas, afirma que, incluso, se le iba el aire, que le picaban con una “chicharra” y le propinaban patadas, todo ello mientras le cuestionaban sobre la muerte del comandante; afirmó que incluso amenazaron con aventarlo al aljibe y afirmaciones como “como quiera tú ya estás muerto”; para esta Comisión todo ello implica tortura.

Luego, la intencionalidad se acredita mediante el dictamen de mecánica de lesiones, emitido por el **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **A4** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, y que fueron producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas; extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos; por objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, las cuales tienen las características de ser producidas por instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas; fricción por acción tangencial del agente contundente; así como que existe la probabilidad de un segundo mecanismo adicional de producción de la lesión determinada a expensas de un agente traumático físico no mecánico como lo es la electricidad.

Fin o propósito.

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **A4**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y la desaparición de otras y para que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos, como así lo dedujo el juzgador en la causa penal [...] a fojas [...], del auto por el cual resolvió la situación jurídica del quejoso y 5 personas más. Sin descartar la eventual ocurrencia de otras finalidades, también se puede acreditar el castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada.

Luego entonces, la propia **SP25**, declaró nula la declaración ministerial de **A4**, pues en la causa penal [...] de su índice, se tuvo por acreditado, mediante el dictamen pericial de lesiones, suscrito por el doctor **P22** que el aquí quejoso presentaba lesiones en su cuerpo y que las mismas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, las que, de su dicho, fueron consistentes en aquellas producidas por tortura.

Además, esta Comisión coincide con el criterio de la Jueza, ya que se tiene claridad en que la declaración ministerial rendida a las [...] horas del [...], en la Averiguación Previa [...], se encontraba precedida de actos de violencia, ya que las lesiones que inicialmente tenía en la superficie corporal, se ampliaron; luego, de la declaración se desprende que involucró a sus compañeros de trabajo con grupos delincuenciales, para posteriormente, en la declaración preparatoria, detallar la manera en la cual le fue arrancada la declaración ministerial. Por lo cual, a petición de la defensora del inculpado, se dio fe de las lesiones que presentaba.

En este sentido, también resulta evidente que **A4**, al llegar a las instalaciones de la policía Ministerial (según el certificado médico de lesiones, para las [...] horas, del [...], únicamente presentaba una lesión, situada en la región parietal izquierda); y, posterior a su declaración rendida a las [...] horas del mismo [...], resultó con las siguientes lesiones:

“equimosis violácea rojiza que mide diez por cuatro (10x4) centímetros situada en cara anterior de abdomen a la izquierda de la línea media anterior; equimosis violácea rojiza que mide siete por tres (7x3) centímetros, situada en cara anterior de tórax a la izquierda de la línea media anterior; un área de múltiples escoriaciones donde la mayor mide tres por dos (3x2) milímetros y la menor de dos por uno (2x1) milímetros, situada en caras posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con escara sero-hemática.”

Por lo que es claro que, en el inter entre la detención y la declaración ministerial existió coacción física, psíquica, amenazas de daños y tortura para obtener la última.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.⁴⁶ Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

Afectaciones físicas o mentales graves.

Finalmente, esta Comisión advierte que, si bien es cierto, **A4**, fue dolosamente agredido en su integridad física, con la finalidad de auto inculparse e incriminar a sus compañeros de trabajo, también lo es que las lesiones que le fueron propinadas por los elementos de Policía Ministerial, no son de aquellas que se pueden calificar como graves, pues los médicos que efectuaron las diversas certificaciones a las lesiones, coincidieron en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, por lo que, con apoyo en el artículo 286, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, así como de la doctrina citada en esta resolución, se clasifican como levísimas.

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología licenciado **SP16** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A4** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS

⁴⁶ CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”. Concluyó el área de psicología que el quejoso presenta estrés postraumático en fase parcial, no presenta depresión y su estado anímico es disfórico (angustiado, temeroso y en momentos lábil).

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Pero se afirma que las lesiones fueron producto de los tratos crueles, inhumanos o degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A4**.

6. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **A5**, expediente **CDHEZ/521/2014**.

La violación a la integridad física en perjuicio de **A5** quedó acreditada mediante las constancias que obran dentro del expediente de queja **CDHEZ/521/2014**, así como del legajo de la causa penal [...], del índice del [...], de donde se desprende que los elementos aprehensores **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** con anuencia del **SP5**, violentaron su derecho fundamental a la integridad personal, como a continuación se precisa:

Lo anterior es así, pues el día de la detención de **A5**, [...], a las [...] horas, fue certificado por la SP18, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a través del oficio [...], afirmó que el quejoso no presentaba lesiones corporales externas que calificar.

Luego, su declaración ministerial data de las [...] horas del [...]; empero, para las [...] horas, del [...], a través del oficio [...], el **SP17**, Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, certificó que **A5** presentaba las siguientes lesiones: “Equimosis rojiza que mide doce por siete (12x7) centímetros, situada en cara anterior de abdomen a ambos lados de la línea media anterior; equimosis violácea rojiza que mide trece por cinco (13x5) centímetros, situada en cara lateral derecha de tórax; equimosis violácea rojiza que mide catorce por diecisiete (14x17) centímetros, situada en cara interna, posterior y externa y tres tercios de brazo derecho, equimosis violácea rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros, situada en la cara posterior y externa de los tres tercios de brazo izquierdo; equimosis violácea rojiza que mide veintiocho por veintisiete (28x27) centímetros, situada en cara posterior, interna y anterior de los tres tercios de muslo izquierdo; equimosis violácea rojiza que mide dieciséis por diecisiete (16x17) centímetros, situada en cara interna del tercio medio y distal del muslo derecho; equimosis violácea rojiza que mide diez por seis (10x6) centímetros situada en cara interna y posterior tercio posterior proximal de pierna derecha: equimosis violácea rojiza que mide quince por ocho (15x8) centímetros situada en glúteo izquierdo; equimosis violácea rojiza que mide trece por seis (13x6) centímetros situada en glúteo derecho...”.

Las anteriores lesiones, el médico certificante aseveró que tenían una evolución clínica de más de 24 horas, por lo que coincide con el tiempo en el cual **A5** estuvo en calidad de detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, en donde permaneció de las [...] horas del [...] y hasta las [...] horas del [...], como así lo asentó el **SP5**, en su determinación de caso urgente.

Pues si la multiplicidad de lesiones que presentaba **A5** a las [...] horas, del [...], fueron certificadas con una evolución de más de 24 horas, es claro que las mismas las recibió entre la fecha y hora en la que ingresó a las instalaciones (posterior a su inicial certificación de integridad física) [...] horas del [...] y hasta aproximadamente las [...] del [...], tiempo en el que claramente se encontraba en calidad de detenido y bajo la custodia de los elementos de **SP6, SP7, SP8, SP9, SP10** y **SP11**, y del **SP5**.

Luego, no pasa desapercibido que, aun cuando la humanidad de **A5** contaba múltiples lesiones, éstas fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, es decir, según la clasificación doctrinaria son levisimas, mismo criterio empleó la Doctora **SP23**, adscrita al área médica del Centro Regional de Reinserción Social, quien para el [...], elaboró el correspondiente reporte médico de lesiones, así como la hoja de valoración al ingreso, fojas [...] y [...] del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: “Equimosis en mama derecha cara ext. De 10x5 cm. Equimosis en abdomen no delimitado ... de aprox 20x10 cm. Equimosis de 10x10 en brazo derecho y 10x15 en brazo izq- Equimosis en ambas entrepiernas de aprox 40x40 cm de long.”; “Escoriaciones con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en N° 50. Escoriaciones irregulares en abdomen de aprox 10x20 con mejoramiento”;
- Hoja de valoración al ingreso: “TÓRAX: Equimosis en mama derecha de 10x5 bien delimitada. ABDOMEN: Equimosis en abdomen no delimitados de aprox. 20x10 cm de log. EXTREMIDADES: Equimosis 10x10 en brazo derecho y 10x5 en brazo Izq. Equimosis en ambos entre externa de aprox 40x40 cm.” (...) “DIAGNÓSTICO CLÍNICO: Lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”

Luego, para el [...], a las [...] horas, la Jueza Penal de la causa, dio fe de la existencia de las siguientes lesiones: “...Se procede a practicar la **INSPECCIÓN JUDICIAL DE LESIONES** en la humanidad **A5** quien a simple vista presenta: brazo derecho un hematoma de color morado negruzco de forma irregular que mide aproximadamente 17 cm por 11 centímetros que se extiende hasta el codo, en su brazo izquierdo presenta un hematoma de color morado negruzco de forma irregular que mide aproximadamente 12 cm por 15 cm, diversos hematomas en caja torácica de formas y tamaños irregulares, en la extremidad inferior derecha parte interna presenta un hematoma de color morado negruzco de treinta centímetros que se extiende hasta la rodilla; en la extremidad izquierda presenta un hematoma de color morado negruzco que mide aproximadamente 32 centímetros que abarca toda la parte superior de la pierna hasta el chamorro; en el glúteo derecho hematoma de diez centímetros por cinco centímetros aproximadamente, y diversos puntos en forma circular que aparentan piquetes en ambos glúteos, el indiciado refiere dolor en las costillas; siendo todo lo que se aprecia a simple vista”.

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **A5** estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial ([...]), es evidente que las lesiones son contemporáneas al citado tiempo de detención ministerial y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio Doctor **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones ya descritas párrafos precedentes, corresponden a hechos de tipo agresión física ya que, la totalidad de las lesiones, son de aquellas producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, así como por la extravasación e infiltración sanguínea en el espesor de los tejidos contundidos.

Además, asentó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física, y que son de aquellas no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Por lo que esta Comisión concluye en que fueron perpetradas en la humanidad de **A5** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, por los elementos captosres.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **A5**, por la perito en psicología licenciada **SP23** y el perito médico legista doctor **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que **A5** no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta todos los criterios para diagnosticar trastorno de estrés postraumático, subsecuente a los hechos denunciados, así como alteración en el estado de ánimo considerable pues presenta ánimo disfórico (desagradable).

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **A5** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Respecto a los hechos materia de investigación de esta Comisión, particularmente en tratándose de la violación al derecho a la integridad física, se obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **A5**.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8 SP9, SP10** y **SP11**, negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de los citados policías.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, en la especie, no se configura la tortura, pues si aplicamos los criterios internacionales al caso concreto, los únicos elementos que se aprecian son la intencionalidad con la que fue infligida la agresión física y el fin o propósito, como a continuación se explica:

Intencionalidad.

Al referirse la intencionalidad al “conocimiento y querer” de quien comete los actos de tortura, se tiene que los elementos de Policía Ministerial sabían que estaban causando violaciones en la integridad física de **A5**, pues éste afirmó que le cubrieron vendados los ojos, lo golpearon en las piernas, el abdomen, primero con el puño y luego con un palo, para posteriormente colocarle la chicharra, todo ello mientras lo cuestionaban sobre la muerte de una persona y, al no obtener las respuestas buscadas, lo seguían golpeando, incluso le colocaron la chicharra en sus testículos y luego una colchoneta en la cara, como queriendo asfixiarlo; para esta Comisión todo ello implica tortura.

Luego, la intencionalidad se acredita también, pues en su narrativa el quejoso afirmó que después de los golpes descritos, fue llevado a rendir su declaración en donde lo hicieron firmar como 4 hojas sin haberlas leído por el miedo que lo golpearan de nueva cuenta.

Lo anterior se corrobora, pues para las [...] horas, del [...], **A5** no presentaba lesión corporal alguna; luego como consta de la averiguación previa [...], la declaración rendida ante el **SP5**, data de ese mismo día, empero a las [...] horas, de donde se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; luego a las [...] horas del [...], presentó una multiplicidad de lesiones.

Luego, mediante el dictamen de mecánica de lesiones, emitido por el **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **A5** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, y describió los objetos que pudieron ser materia de la agresión, mismos que quedaron transcritos en párrafos precedentes.

Fin o propósito.

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **A5**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y la desaparición de otras y para que confesara su participación o incriminara a sus compañeros de trabajo en la comisión de varios delitos, como así lo señaló la [...], **SP25**, en la causa penal [...] a foja [...], del auto por el cual resolvió la situación jurídica del quejoso y 5 personas más, pues señaló que la aceptación hecha mediante declaración ministerial en donde aceptó su participación en los hechos que se le imputan, constituyen una confesión lisa y llana.

Lo cierto es que, en la declaración preparatoria, rendida ante la Juez de la causa penal, **A5**, no ratificó la declaración ministerial y, al momento de valorar la declaración como prueba, la jueza no le restó valor, por no haberse expresado los motivos por el cual no ratificó. Sin embargo, para esta Comisión queda claro que la misma fue arrancada mediante el uso de la coacción física, lo que constituye una violación al derecho humano de la integridad personal, como se ha establecido en la presente resolución.

Lo anterior se sostiene así en virtud de que, resulta evidente que si al llegar a las instalaciones de la Policía Ministerial **A5**, no presentaba lesión alguna (según el certificado médico de integridad física); rindió su declaración ministerial a las [...] horas, del mismo día [...], y para las [...] horas, del [...], presentaba múltiples lesiones corporales, por lo que, a juicio de esta Comisión, se tiene un nexo causal entre las mismas con la conducta desplegada por quienes lo custodiaban mientras se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.⁴⁷ Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

Afectaciones físicas o mentales graves.

⁴⁷ CrIDH, "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México", Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

Finalmente, esta Comisión advierte que, si bien es cierto, **A5**, fue dolosamente agredido en su integridad física, con la finalidad de que se auto inculpara, también lo es que las lesiones que le fueron propinadas por los elementos de Policía Ministerial, no son de aquellas que se pueden calificar como graves, pues los médicos que efectuaron las diversas certificaciones de las lesiones, coincidieron en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, por lo que, con apoyo en el artículo 286, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, así como de la doctrina citada en esta resolución, son de las denominadas levisimas.

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por el perito en Psicología licenciado **SP16** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **A5** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Pero se acredita fehacientemente que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos y degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **A5**, durante su detención ministerial.

7. Violación al derecho humano a la integridad física en la persona de **Q7**, expediente **CDHEZ/522/2014**.

Por lo que hace a las constancias que obran dentro del expediente de queja **CDHEZ/522/2014**, así como del legajo que obra respecto de la causa penal [...], del índice del [...], se tiene por acreditado que los elementos aprehensores **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** con anuencia del **SP5**, violentaron el derecho fundamental de integridad personal en agravio de **Q7**, mientras éste se encontraba en calidad de detenido, como a continuación se precisa:

Si bien es cierto, el día de la detención, [...], **Q7**, según el certificado médico de lesiones [...], suscrito por **SP18**, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el aquí quejoso, para las [...] horas, presentaba las siguientes lesiones: “equimosis negruzca circular que mide cinco por cinco (5x5) centímetros, situada en región infra escapular derecha, una equimosis negruzca que mide diez por diez (10x10) milímetros, situada en cara interna tercio medio de muslo derecho.”, también se asentó que las citadas lesiones tenían una evolución clínica de menos veinticuatro (24) horas. Y se clasificaron como de aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar.

Por el tiempo en que el médico legista determinó habían ocurrido las lesiones, no es posible suponer que las mismas fueron infligidas por los elementos de Policía Ministerial aprehensores, pues si para las [...] horas del [...], fueron certificadas, entonces, hay probabilidad que las mismas hayan sido producidas dentro del parámetro de las 24 horas anteriores, sin que se tenga prueba alguna que pueda presuponer la relación de éstas con el actuar de los elementos.

Sin embargo, también es cierto que para las [...] horas, del [...], **Q7** fue certificado de nueva cuenta, ahora por el doctor **SP17**, Perito Médico Legista, quien en el oficio [...] asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

“Equimosis violácea rojiza que mide diez por ocho (10x8) centímetros, situada en cara anterior de abdomen a la derecha de la línea media anterior; múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por uno (2x1) milímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen con costra sero-hemática;

múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros, situada en cara lateral izquierda de abdomen con costra sero-hemática; equimosis violácea rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior: múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por un (2x1) milímetros, situada en la cara posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con costra sero-hemática.”

Por lo que, si para el momento de la primera certificación **Q7** únicamente presentaba lesiones en región infraescapular derecha y en cara interna tercio medio de muslo derecho; y luego de permanecer en calidad de detenido por el plazo de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...], es cuando presenta lesiones además, en cara anterior del abdomen a la derecha de la línea media anterior; cara lateral derecha de abdomen; cara lateral izquierda de abdomen; cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior; cara posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior. Por lo que, si éstas últimas lesiones no fueron certificadas de inicio, es claro que fueron perpetradas en contra del quejoso en el inter de su detención ministerial.

Lo anterior se corrobora, con el propio criterio del médico legista certificante, quien asentó que las lesiones presentadas el [...], tenían una evolución clínica de más de veinticuatro horas, es decir, que fueron perpetradas en la humanidad de **Q7**, antes de las [...] horas del [...], tiempo en el cual el quejoso se encontraba en calidad de detenido ante el **SP5** e interrogado por los elementos captores **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6**. Luego también asentó que las lesiones son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, siguiendo la clasificación doctrinaria, son levisimas.

Sin embargo, del expediente penal también se desprende que la primera certificación, fue efectuada antes de que **Q7** rindiera su declaración ministerial, pues de la averiguación previa [...], se desprende que la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público **SP5**, fue el mismo día de la detención [...], a las [...] horas, de donde se desprende que sí fue su deseo declarar en relación a los hechos investigados; luego, para las [...] horas del [...] la superficie de su cuerpo presentaba más lesiones de las que inicialmente tenía.

Asimismo, una vez trasladado al Centro Regional de Reinserción Social, el mismo [...], el área médica, a través de **SP23**, elaboró el correspondiente reporte médico de lesiones, así como la hoja de valoración al ingreso, fojas [...] y [...] del expediente de queja, en los que se asentó lo siguiente:

- Reporte médico de lesiones: “Escoriaciones con costra hemática bien delimitada en tórax posterior en N° 50. Escoriaciones irregulares en abdomen de aprox 10x20 con...” “Probable clasificación médico legal: lesiones que tardan en sanar en menos de 15 días, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias...”
- Hoja de valoración al ingreso: “TÓRAX: Presenta escoriaciones con costra hemática bien delimitadas en no de 50 en tórax posterior t. 15 en flanco derecho y 15 flanco l29. ABDOMEN: Equimosis en abdomen de aprox. 10x10.” Diagnóstico clínico: Lesiones que sanaran en menos de 15 días no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias medico legales.”

De las evidencias transcritas en los párrafos precedentes, vinculadas al tiempo en que **Q7** estuvo en las instalaciones de la Policía Ministerial, es decir del [...] al [...], fecha en la que se ejerció acción penal y, por tanto, fue internado en el Centro Regional de Reinserción Social, es más que evidente que las lesiones son contemporáneas a ese tiempo y resultan compatibles con lo narrado por el propio quejoso; por tanto, se crea el nexo causal entre las lesiones y la conducta atribuida al personal que lo custodiaba.

Además, los médicos certificantes fueron coincidentes en que las lesiones presentadas por **Q7** son de aquellas que tardan menos de 15 días en sanar y no ponen en peligro la vida, es decir son de aquellas que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su artículo 286, fracción I, tipifica y que la doctrina clasifica como levísimas.

La agresión física sufrida por el aquí quejoso, se analizó también por el propio **SP17**, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien, el [...], suscribió el dictamen médico de mecánica de lesiones y afirmó que, las lesiones ya descritas párrafos precedentes, corresponden a hechos de tipo agresión física y que fueron provocadas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas, entre otros.

Además, concluyó que las lesiones fueron producidas en un lapso entre 24 y 48 horas previas a la exploración física que las señaló, por lo que esta Comisión insiste en que fueron perpetradas en la humanidad de **Q7** durante el tiempo en que estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial. También concluyó que las lesiones fueron del tipo que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Ahora bien, es importante precisar que existe maltrato cuando éste se realiza de forma intencional y ha causado sufrimientos físicos o mentales. En este sentido, del dictamen médico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato realizado a **Q7**, por la perito en psicología licenciada **SP23** y el perito médico legista doctor **SP17**, ambos adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, advirtieron que **Q7** no presentaba algún tipo de síntomas, ni signos agudos sugestivos de tortura; pero sí presenta indicadores de estrés postraumático, subsecuente a los presuntos hechos denunciados, así como alteración del estado de ánimo considerable pues presentaba ánimo disfórico (desagradable).

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, las secuelas psicológicas que **Q7** presentó fueron consecuencia directa de una situación de vulnerabilidad, temor y angustia que sufrió a partir del momento de su detención y durante las 48 horas que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial.

Respecto a los hechos materia de investigación de esta Comisión, particularmente en tratándose de la violación al derecho a la integridad física, se obtuvo el testimonio de las personas que, conjuntamente con los aquí quejosos, fueron detenidos por los elementos de Policía Ministerial el [...], **T1, T2, T3, T4, T5, T7** y **T6** quienes narraron haberse percatado de forma directa de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima **Q7**.

Por su parte los elementos de Policía Ministerial **SP6, SP7, SP8, SP9, SP10** y **SP11**, negaron haber golpeado al quejoso o haberse percatado que alguien lo hiciera.

Sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio para las víctimas del abuso de poder y prevaleciendo su interés superior sobre el dicho de las autoridades señaladas como presuntamente responsables, se evidenció, que en este caso la víctima fue objeto de tratos crueles e inhumanos por parte de los citados policías.

Por lo anterior, esta Comisión considera que, en la especie, no se configura la tortura, pues si aplicamos los criterios internacionales al caso concreto, los únicos elementos que se aprecian son el de intencionalidad con la que fue infligida la agresión física y el fin o propósito, como a continuación se explica:

Intencionalidad.

Al referirse la intencionalidad al “conocimiento y querer” de quien comete los actos de tortura, se tiene que los elementos de Policía Ministerial sabían que estaban causando violaciones en la integridad física de **Q7**, pues éste afirmó que le cubrieron la cabeza con una “garra”, para después golpearlo en el estómago, exigiendo que les diera información sobre la muerte del comandante, además que le causaron lesiones con la chicharra; pero, que al referir que tenía testigos de que se encontraba en su casa, cesó la agresión; para esta Comisión todo ello implica tortura.

Luego, la intencionalidad se acredita mediante el dictamen de mecánica de lesiones, emitido por el **SP17**, perito médico legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien afirmó que las lesiones que presentaba **Q7** podían estar condicionadas en hechos de tipo agresión física, y que fueron producidas por un objeto contusivo del tipo agente traumático físico mecánico, instrumentos romos, de bordes lisos, sin filos y sin aristas.

Fin o propósito.

La finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin.

En el caso de **Q7**, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se quería información sobre la muerte de una persona y para que declarara, lo que el quejoso afirma que sucedió, pero que no le permitieron leerla. Luego, no se descarta la eventual ocurrencia de otras finalidades, como puede ser el castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada.

En este sentido, también resulta evidente que **Q7**, al llegar a las instalaciones de la policía Ministerial (según el certificado médico de lesiones, para las [...] horas, del [...]), únicamente presentaba lesiones en la región infraescapular y en cara interna tercio medio de muslo derecho y, después de su declaración y antes de que concluyera el término de las 48 horas para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, resultó con las siguientes lesiones:

“Equimosis violácea rojiza que mide diez por ocho (10x8) centímetros, situada en cara anterior de abdomen a la derecha de la línea media anterior; múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por uno (2x1) milímetros, situada en cara lateral derecha de abdomen con costra sero-hemática; múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros, situada en cara lateral izquierda de abdomen con costra sero-hemática; equimosis violácea rojiza que mide quince por diez (15x10) centímetros, situada en cara posterior de tórax a ambos lados de la línea media posterior: múltiples escoriaciones donde la mayor mide cuatro por dos (4x2) milímetros y la menor dos por un (2x1) milímetros, situada en la cara posterior de tórax y abdomen a ambos lados de la línea media posterior con costra sero-hemática.

Por lo que es claro que, dentro de las 48 horas que **Q7** estuvo detenido en las instalaciones de la Policía Ministerial, concretamente entre la detención y la declaración ministerial existió coacción física, psíquica para obtener la última.

Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que una persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue obtenida de manera voluntaria.⁴⁸ Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

⁴⁸ CrIDH, “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136: Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

Afectaciones físicas o mentales graves.

Finalmente, esta Comisión advierte que, si bien es cierto, **Q7**, fue dolosamente agredido en su integridad física, con la finalidad de obtener su declaración ministerial, también lo es que las lesiones que le fueron propinadas por los elementos de Policía Ministerial, no son de aquellas que se pueden calificar como graves, pues los médicos que efectuaron las diversas certificaciones a las lesiones, coincidieron en que son de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardaron menos de 15 días en sanar, por lo que, con apoyo en el artículo 286, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, así como de la doctrina citada en esta resolución, se clasifican como levisimas.

Luego, del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, suscrito por la perito en psicología licenciada **SP23** y el perito Médico Legista doctor **SP17**, adscritos al Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisaron que **Q7** “NO PRESENTA ALGÚN TIPO DE SÍNTOMAS, NI SIGNOS AGUDOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “NO PRESENTA SÍNTOMAS, NI SIGNOS SUGESTIVOS DE TORTURA.”; “A LA EXPLORACIÓN FÍSICA NO SE EVIDENCIAN SIGNOS DE INCAPACIDAD.”.

De ahí que se tenga por desvirtuado el elemento de que los padecimientos físicos o morales, hayan sido intensos. Por lo que esta Comisión estima que las lesiones, fueron producto de los tratos crueles, inhumanos o degradantes que los elementos de Policía Ministerial infligieron a **Q7**.

Corolario de lo anterior, en donde fueron analizados cada uno de los hechos planteados por los quejoso y acumulados para efectos de la presente resolución; esta Comisión advierte que las autoridades responsables de la detención de **A1, Q2, A2, A3, A4, A5y Q7**, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 7, y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 y 16.2, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 3, 5, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 6, párrafo tercero y 7, párrafo segundo, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en términos generales en su parte conducente prevén que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

También, este organismo, observó que los servidores públicos involucrados en los hechos, dejaron de observar el contenido de los artículos 21, párrafo noveno, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, toda vez que omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

Por tanto, para la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es lamentable que prácticas como los tratos crueles, inhumanos o degradantes de la dignidad humana, que se han descrito en la presente Recomendación, continúen siendo utilizados por servidores públicos bajo el argumento de la investigación de los delitos. Violaciones a los derechos humanos como las que han quedado acreditadas en el presente asunto, debilitan el Estado de Derecho.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS Y RESPONSABILIDADES.

Detención arbitraria.

De las evidencias de los expedientes, se tiene acreditada la participación del **SP5**, así como del **SP10** y **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10y SP9** en la detención ilegal en agravio de **A1, A2, A3, A4, A5** y **Q7**.

La participación de los citados servidores públicos se acreditó mediante el oficio [...] de data [...], suscrito por el **SP10** y entre los que se encontraban **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10y SP9**, pues, como se dijo en el apartado correspondiente, no bastaba una orden general de presentación (oficio [...] de [...]), sino que, de conformidad con el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento por escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como mediante las ratificaciones de detención efectuadas por dichos servidores públicos alrededor de las [...] horas del [...], dentro del expediente penal [...].

Tratos cueles, inhumanos o degradantes.

Además, se tienen por acreditados los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufrieron **A1, A2, A3, A4, A5, Q7** y **Q2**, por parte del **SP5**; del **SP4**; del **SP10** y **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**.

Se tiene por cierta la participación de los citados servidores públicos, a quienes se les reprocha dicha conducta, en virtud de que fue justamente ante ellos que los aquí agraviados **A5, A2, A4, Q7, A1** y **A3** quedaron bajo custodia; pues se encontraban vinculados al proceso de la averiguación previa [...], seguida ante el **SP5**, quien determinó la detención a partir de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...]. A quien incluso los quejosos refieren como el licenciado que les tomó la declaración, mismas que por lo menos, en el caso de **A4** y **A1**, en sus declaraciones ministeriales rendidas a las [...] horas y [...] horas del [...], en la Averiguación Previa [...], refirieron detalles e información sobre la muerte del **SP21** y la probable responsabilidad de sus compañeros de trabajo, las cuales, por determinación judicial, fueron declaradas nulas, por haberse sustraído con el uso de la fuerza física o violencia.

También se cuenta con la averiguación previa [...], tramitada por el **SP4**, en la cual se decretó la detención de **Q2, A4** y **A2**, por lo cual quedaron a su disposición por el término de 48 horas, es decir, de las [...] horas del [...] a las [...] horas del [...].

Luego, durante el tiempo de detención, los quejosos se encontraron bajo la vigilancia del **SP10** y agentes de la Policía Ministerial, entre los que se encontraban, **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10y SP9**.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas advierte que este tipo de prácticas prohibidas y delitos ocurren, generalmente, en un contexto de tolerancia y encubrimiento por parte de diversos servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, lo que genera impunidad, misma que trasciende a sus autores materiales.

Por tanto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva e imparcial en la que se consideren la totalidad de hechos relativos a la detención arbitraria dentro de la averiguación previa [...], y tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que participaron el **SP5**; el **SP4**; así como el **SP10** y **SP20, SP7, SP6, SP11, SP10** y **SP9**, todos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues tales

conductas son inadmisibles y trastocan los valores básicos de una sociedad democrática. Conforme al marco constitucional y convencional es de interés colectivo que no se repitan bajo ninguna circunstancia.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción VIII; 67, párrafo segundo, y 68 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la entidad, en ejercicio de sus atribuciones, formule la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del **SP5**; el **SP4**; así como del **SP10 y SP20, SP7, SP6, SP11, SP10 y SP9** y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia que puedan estar involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos, o que habiendo tenido conocimiento de los mismos no los hayan denunciado, para que sean investigados por lo que hace a los delitos perpetrados en contra de **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**, en cualquiera de sus formas comisivas, ya sea por acción, por omisión, por encubrimiento o cualquiera otra.

La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Estatal, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

Ello es así porque una misma conducta (en el presente caso, los actos de tratos crueles) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades, como: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa.

La determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

Una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

La función preventiva ante la Comisión tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

En esa tesitura, debe analizarse lo relativo a la reparación del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. La premisa es que, constitucionalmente, a los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos les compete tanto la observancia y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico nacional e internacional, como la búsqueda de una reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos, mientras que a las autoridades jurisdiccionales les compete imponer las sanciones que correspondan a los responsables de la comisión de delitos y exigir la reparación del daño a favor de las víctimas del delito.

Los pronunciamientos de la Comisión Estatal contribuyen a que las investigaciones ministeriales y persecución del delito se realicen en el marco jurídico vigente, con métodos profesionales y adecuados, a fin de que los responsables de la comisión de los delitos respondan por los agravios y delitos cometidos y por la reparación del daño a las víctimas del delito.

La emisión de una Recomendación que acredite violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, lejos de eximir de responsabilidad penal a los probables responsables de un delito contribuye a que este no quede impune. Por tanto, la tarea de la Comisión Estatal en este sentido, es totalmente compatible con el respeto a los derechos de las víctimas del delito.

MODALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁴⁹. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁵⁰

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**, personas de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sean restituidas en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por los agraviados⁵¹; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁵².

2. Esta Comisión tiene por acreditado que existe un daño en **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**, personas que han sido violentadas en su derecho a la libertad por detención arbitraria, así como a la integridad personal, por lo cual deberán ser registradas en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵³, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de los tratos crueles que han sido objeto. El objetivo es hacer posible que la víctima tenga el máximo de autonomía y pueda entranar ajustes en su entorno físico y social. La rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible, de su independencia mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad.

2. Además, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁵⁴.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

⁵⁰ Ídem, párr. 182

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁵³ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

⁵⁴ *Ibíd.*, Numeral 21.

3. Por lo tanto, deberá evaluarse la sanidad de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentaron los agraviados, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éstos requieran.

4. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas de la experiencia sufrida por los tratos crueles que los elementos de la Policía Ministerial infligieron en perjuicio de **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su recuperación.

D) Satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁵.

E) Garantía de no repetición

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente aquellos relativos a las garantías vulneradas motivo del presente instrumento. Pues la capacitación como medida de reparación resulta relevante, en razón de que previene conductas infractoras de los derechos fundamentales.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que la autoridad debe estar sometida, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

AL DOCTOR FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, se inscriba a **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

⁵⁵ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr..22

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda a efecto de que proporcione atención médica y psicológica adecuadas para el tratamiento de afectaciones en la salud derivadas de los tratos crueles recibidos por **A1, A2, A3, A4, A5, Q7 y Q2**; y se remitan las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que en el interior de las instalaciones de la Policía Ministerial y Agencias del Ministerio Público se coloquen cámaras de videograbación y grabación con audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma, y se remitan las constancias con las que se acredite su utilización.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elaboren los mecanismos de control para examinar continuamente los métodos con los que son entrevistadas o interrogadas las personas por los Policías Ministeriales y Agentes de Ministerio Público; las disposiciones para la custodia y el trato que se le otorga cuando se encuentran privadas de su libertad en dichos lugares. El mecanismo de control de supervisión y monitoreo constante de las personas y lugares donde se mantienen en custodia, privadas de su libertad en las instalaciones de la policía ministerial, del registro puntual de los movimientos de las personas privadas de su libertad que requieran ser sacadas del área de custodia; del personal que realiza dicho movimiento y de los funcionarios o autoridades ante quienes se lleva o se presenta.

QUINTA. Se implementen programas de capacitación, dirigido a Agentes de Ministerio Público y Policía Ministerial, en materia Penal, Procuración de Justicia, Derechos Humanos y Mecanismos de Prevención de Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violencia tales como lesiones, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura; las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones a fin de incidir en la erradicación de estas conductas; así como en la observancia de las garantías que en la investigación criminal tiene toda persona y que deben observar los citados funcionarios debidamente, entre otras, las reglas del debido proceso.

SEXTA. Instruir a los servidores públicos de la Policía Ministerial que elaboren sus partes informativos apeándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Este Organismo estima, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, que cuenta con datos suficientes para que en ejercicio de sus atribuciones presente denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las investigaciones pertinentes, y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos; no obstante, y toda vez que se tiene conocimiento que ante la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura, se instruye la carpeta de investigación [...], por la probable comisión del delito de tortura, en contra de los agraviados, se recomienda por tanto, ordenar se le dé celeridad a la misma y se resuelva lo que en derecho proceda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a las quejas y agraviados que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS